



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



ANALISIS DE LAS CONTRADICCIONES LOGICAS ENTRE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACION DE LA VIDA DEL SER HUMANO Y LA PROHIBICION DE SU MUTILACION EN LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**SILVIA PATRICIA RAMIREZ LUGO**

ASESOR: LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ



**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

OCTUBRE 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A Papá:**

Por su entereza como persona, como profesionalista y sobre todo como padre, por ser mi mayor ejemplo, por enseñarme que todo esfuerzo y sacrificio que se haga por alcanzar tus metas siempre serán recompensados, por guiarme y apoyarme en este, mi camino; por enseñarme los valores y principios para seguir a adelante, los cuáles llevare a lo largo de toda mi vida.

### **A Mamá:**

Por ser mi guía y apoyo infranqueables, por haberme dedicado todos tus momentos posibles incondicionalmente, por mantenerme siempre en la superficie a pesar de las tempestades, por tus consejos en el momento oportuno, por tus desvelos y sacrificios que para ti, no han sido suficientes pues cada día me enseñas a seguir luchando. Por demostrarme siempre que una derrota no es otra cosa más que un motivo para seguir adelante. Que a lo largo de la vida hay obstáculos que tienes que saber vencer para poder triunfar.

Por ser los soportes más grandes de mi vida, por su amor y comprensión, por que este esfuerzo no solo es mío, sino también de ambos.

Simplemente por que gracias a Ustedes pude existir.

**INFINITAMENTE GRACIAS  
LOS AMO**

### **A mis Hermanos:**

**Jorge:** Por creer y confiar en mí, por que sé que siempre y en cualquier momento cuento contigo, así como espero y sepas que yo siempre estaré para ustedes, por esas horas de desvelo estudiando juntos, por tu compañía y consejos, por la seguridad que siempre me has proyectado, por tu voluntad para seguir siempre adelante.

**Ricardo:** Este esfuerzo fue motivado por ti y para ti, por que quiero que entiendas que nada en esta vida es difícil y mucho menos imposible, siempre y cuando, creas y confíes en ti mismo. Por que me gustaría que el día de mañana esto sirva como una de tus motivaciones para seguir adelante y por que no, uno de tus ejemplos a seguir, por soportar mis regaños y mi malhumor.

### **A mis Hermanas:**

**Blanca:** Por tus consejos, por ser uno de los pilares en mi vida, por enseñarme que solo uno escoge su camino, que gracias a tu carácter he entendido que siendo fuerte puedes llegar hasta el final.

**Claudia:** Por ser una de mis bases más sólidas en mi vida, por tus regaños, por todo lo que me tuviste que enseñar, por haber depositado siempre tu confianza en mí y alentarme en los momentos más difíciles que he tenido que vivir.

**Dinorah:** A mi amiga incondicional, por ser uno de mis motivos para seguir adelante, la que sé, que siempre y en cada momento esta presente, por ese sin numero de noches de desvelo soportando malos y buenos momentos por escucharme y respetar siempre mi forma de pensar.

Por que sin ustedes nunca hubiera sido posible llegar hasta este momento.

Por su fe y esperanza en mí.

**GRACIAS  
LOS QUIERO MUCHO**

**A mi Abuelita Cholina t:**

Por que sé que hoy estás aquí, como siempre has estado, por enseñarme a ser invencible ante las adversidades, con tu combinación perfecta de fortaleza y nobleza. Por que no existe mujer más grande en el mundo. Este esfuerzo fue por ti.

**TE EXTRAÑO**

**A mis Abuelitos:**

Por ser el soporte de toda una gran familia, por que gracias ha ellos me desarrolle en un ambiente de amor y confianza, por sus enseñanzas y ejemplo.

**LOS QUIERO**

**A la Familia Ramírez González:**

A todos mis tíos, por su apoyo y su ejemplo para seguir creciendo, que sin saberlo fueron una de mis grandes motivaciones para no desistir.

**GRACIAS POR TODO**

**A la Familia López Lugo:**

Por que en algún momento estuvieron cerca de mi, por sus consejos y enseñanzas.

**GRACIAS**

**A mis primos:**

A todos ellos, por que de alguna u otra forma, hemos compartido sueños y metas coincidiendo siempre en seguir avanzando, por la confianza deposita en mi.

**CON CARIÑO**

**A mis Sobrinos:**

Andrea, Diego, Arelí, por ser mi esperanza, mi motivo para seguir todos los días, para no detener mis sueños.

**LOS QUIERO MUCHO**

**A Sam:**

Por haber entrado en la etapa más difícil de mi vida, por haber soportado todos esos malos momentos y aun así permanecer de pie, por creer en mi a cada segundo, por apoyarme en todo lo que hago, por respetar mi forma de ser y de pensar sin dejar de darme tus acertados consejos, por enseñarme que los valores y principios de una persona son inquebrantables, por enseñarme a vivir cada minuto, por alentarme ante los infortunios, por tu capacidad para resolver los problemas que es un ejemplo para mi, por todo lo que me has enseñado, por que de algún modo u otro se que siempre podré contar contigo.

**GRACIAS  
POR ESTAR CONMIGO**

**A mis amigos:**

Tannia Oviedo, Verónica Ponce, Diana Magaña, Salvador Sánchez, Armando Tovar, Gina González, César Onofre, Héctor Serrano, Alejandro Flores, Omar Tizcareño, Jonathan Herrera, Smirna González, Saúl, Patricia, por todos aquellos momentos inolvidables que hemos pasado juntos, por su amistad, por creer en mí, como yo en ustedes, por sus consejos, regaños, por ser mis soportes; por que cada uno de ustedes en el momento preciso han sabido estar conmigo.

Por que es bueno saber que hay alguien quien te extiende siempre la mano sin nada a cambio.

**POR TODO ESTE TIEMPO JUNTOS**

**A Fer:**

Por ser una persona esencial en mi vida, por haber formado la etapa más sólida de mi vida, por estar conmigo a pesar del tiempo, por demostrarme siempre tu amistad y tu cariño, por haberme enseñado que la fortaleza es la mayor virtud que puede tener una persona para seguir creciendo, a levantarme ante cualquier desventura, por ser mi apoyo, por la fuerza e importancia de tus palabras, por que sé que siempre podré contar contigo, como espero sepas que yo siempre ahí estaré.

**OM THAT SAT**

**A Lic. Rodrigo de la Riva Robles:  
Con un especial agradecimiento**

Por su amistad incondicional y su apoyo durante mi vida académica, por que sin este hubiera sido más difícil concluir, por sus consejos y enseñanzas.

**MIL GRACIAS**

**A Slevi :**

Por enseñarme a soñar, a tener todos los días una esperanza, por demostrarme que no importa que tan sombría puede ser la noche, si crees en la luz del amanecer, por toda tu confianza y comprensión desmedidos, por que sé que no me defraudarás como yo nunca no lo haré.

**GRACIAS POR SEGUIR EXISTIENDO**

**A Julio:**

Por haberme alentado y motivado al inicio de mi vida profesional, por haber estado en la medida de lo posible conmigo, por haber creído en mí, por que gracias a tus comentarios lo logre.

**SIEMPRE ESTAS PRESENTE**

**Al magistrado José Fernando G. Suárez Correa:**

Por sus enseñanzas y sabios consejos, por haberme dado la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo.

**Respetuosamente  
Gracias**

**A mis Amigos del Tribunal:**

Lic. René Montesano, Lic. Monserrat Velásquez, Carlos Gracias, por que de alguna forma este poco tiempo han demostrado su apoyo y confianza.

**CON APRECIO**

**A mi asesor Lic. Jorge Peralta Sánchez:**

Por su dirección, supervisión y apoyo durante la elaboración del presente trabajo, por su desinteresado apoyo y brillantes ideas que permitieron concluir de manera exitosa el siguiente trabajo recepcional.

**Con todo mi respeto y admiración  
Muchas gracias**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Con mi más sincero sentimiento y en especialmente para la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Acatlán, por abrirme sus puertas y concederme el honor de ser universitario, por que dentro de sus muros me forme profesionalmente y me inculcaron valores y experiencias que me acompañaran a lo largo de mi vida.

**MIL GRACIAS**

VEN MUERTE TAN ESCONDIDA QUE NO TE  
VEA VENIR, POR QUE EL PLACER DE MORIR  
NO ME VUELVE A DAR LA VIDA.

**SANTA TERESA DE JESÚS**

# INDICE

## "ANÁLISIS DE LAS CONTRADICCIONES LÓGICAS ENTRE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL SER HUMANO Y LA PROHIBICIÓN DE SU MUTILACIÓN EN LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS"

INTRODUCCIÓN..... 1

### CAPITULO PRIMERO. GÉNESIS JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.1	Concepto de Derechos Humanos.....	1
1.2	Características de los Derechos Humanos.....	6
1.3	Evolución Histórica de los Derecho Humanos.....	7
1.3.1	Edad Antigua	
1.3.2	Edad Media	
1.3.3	Renacimiento e Ilustración	
1.3.4	Época Moderna	
1.3.5	Época Actual	
1.4	Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.....	9
1.5	Formalización legal de los derechos humanos en Inglaterra.....	11
1.5.1	La Carta Magna Inglesa	
1.5.2	La Petición de Derechos de 1628	
1.5.3	La Ley Habeas Corpus	
1.5.4	El Bill of Rights de 1689	
1.6	Fundamentos Jurídicos Norteamericanos.....	17
1.6.1	La Declaración de Derechos de Virginia	
1.6.2	La Declaración de Independencia Americana de 1776	
1.6.3	La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787	
1.6.4	Las Diez Enmiendas de 1791	
1.7	La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución Francesa de 1793.....	28
1.8	Evolución de los derechos humanos en diferentes ordenamientos jurídicos de México.....	55
1.8.1	Constitución de Cádiz de 1812	
1.8.2	La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	
1.8.3	La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	
1.8.4	La Constitución de 1917	

## **CAPITULO SEGUNDO. LOS DERECHOS HUMANOS COMO VALORES JURÍDICOS FUNDAMENTALES**

2.1 Breve estudio de los valores jurídicos fundamentales.....	85
2.2 Análisis de diversos derechos humanos: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a la justicia.....	87
2.3 Análisis crítico de derechos humanos no objetivados por nuestro Derecho Positivo Vigente.....	97
2.4 La función limitada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	98

## **CAPITULO TERCERO. LA PENA DE MUERTE Y LA MUTILACIÓN: ASPECTOS GENETICOS DE NECROFILIA Y SADISMO DEL SER HUMANO.**

3.1 Breve reseña histórica de la Pena Capital.....	101
3.2 Aspectos sádicos en diferentes ejecuciones de la Pena de Muerte, V, Gr. La crucifixión, el descuartizamiento, el desollamiento.....	112
3.3 La mutilación como violación de los derechos humanos.....	151

## **CAPITULO CUARTO. LAS CONTRADICCIONES DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

4.1 Prohibición explícita de la mutilación en el ser humano (prohibición a la supresión parcial del ser humano).....	153
4.2 Consagración de la Pena de Muerte ( aceptación constitucional de la privación total del ser humano.....	154
4.3 Estudio de estas contradicciones.....	156
4.4 Propuesta fundamentada de la derogación del último párrafo del artículo 22 Constitucional.....	159.

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>160</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>166</b>

# **“ANÁLISIS DE LAS CONTRADICCIONES LÓGICAS ENTRE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL SER HUMANO Y LA PROHIBICIÓN DE SU MUTILACIÓN EN LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como objetivo hacer, un estudio acucioso de los Derechos Humanos, tomando en cuenta su evolución histórica en cuanto a su formalización en diferentes marcos legales de otros tantos países. Así en un primer capítulo y alterando un poco el original capitulado de la presente tesis, pero ciertamente enriqueciendo más la investigación, partimos del aportar el mismo concepto de los Derechos Humanos, involucrándonos con teorías filosóficas del iusnaturalismo, así como mencionar aunque en forma breve las características de los Derechos Humanos.

Pasamos de inmediato, al análisis de la formalización legal de los Derechos Humanos en diferentes Ordenamientos Jurídicos, como lo son la Carta Magna de Inglaterra, la Ley del Habeas Corpus, diferentes Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica, Francia y desde luego de nuestro país, México.

Un segundo capítulo consiste en un estudio de los Derechos Humanos a la luz de la Axiología, esto es, de los valores, lo que nos

lleva a analizar aunque en forma somera, las diferentes corrientes axiológicas, para detenernos en los valores jurídicos fundamentales como son la vida humana, la libertad, la propiedad y sobre todo la justicia. También abordamos en este capítulo, los derechos que consideramos humanos y que aun no están incluidos en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, así como la función limitada que desempeña la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la defensa genuina de estos ya multicitados derechos.

Un tercer capítulo reside en el estudio sobre la Pena de Muerte y la Mutilación, que desde ahora las consideramos como aspectos necrófilos y sádicos connaturales al ser humano, remontándonos a la historia de la llamada "pena capital", así como se analiza brevemente diversos tipos de ejecuciones en diferentes países. Puntualizando la mutilación como una violación a nuestros derechos.

Finalmente en un cuarto capítulo, que consideramos la esencia de la presente tesis, sostenemos con razonamientos lógicos y jurídicos, las explícitas contradicciones del artículo 22 constitucional, al prohibir dogmáticamente la mutilación (privación parcial del ser humano) y consagrar la aniquilación total del mismo.

## **CAPITULO PRIMERO**

# **GENESIS JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.**

### **CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.**

Son Derechos Humanos las facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico vigente.

Los derechos humanos, queremos dejar claro, no existen en virtud de un documento jurídico positivado o formalizado, existen "per se", independientemente de que un ordenamiento jurídico los reconozca o no. Los derechos humanos vienen en la misma naturaleza del ser humano, es parte esencial del hombre, que cualquier orden jurídico deberá reconocer. El ordenamiento jurídico que no reconociera estos derechos, consideramos que por ese hecho, se estaría negando a sí mismo, y sería un ordenamiento jurídico con validez formal, pero alejado de los valores jurídicos fundamentales como son la justicia, la equidad, el bien común, que a nuestro entender son esencia de cualquier Derecho. Pensar en normas jurídicas injustas, sería tanto como hablar del oro

falso o de un amigo falso, que tendrían cierta forma exterior de ley, pero carentes de su contenido esencial, algo así como una nuez vana.<sup>1</sup> Desde este punto de vista apuntaba Leibnitz que decir "derecho justo" es un pleonasma y decir "derecho injusto" es una contradicción<sup>2</sup>. Por esto afirmamos que un Derecho que no incluye los valores fundamentales, por ese hecho estaríamos frente al remedo de un genuino Derecho. Al respecto nos dice Carnelutti: "No sabemos, y creo que no sabremos nunca, como ocurre eso; pero la experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas las leyes injustas: no son útiles porque no conducen a la paz, no son duraderas porque, antes o después más bien que en el orden, desembocan en la revolución"<sup>3</sup>

Todo Derecho deberá, contener en su esencia valores como la Justicia, valor que es bien definido por el maestro Preciado Hernández, quien complementa el concepto de Justicia aportado por Ulpiano, al decirnos que debemos entender por Justicia "el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su sustancia y perfeccionamiento individual y social."<sup>4</sup>

Podemos ver en este concepto, como la justicia es un elemento "sine qua non" de la realización del hombre, como ser humano. El Derecho que le sea ajena la justicia, estaría oponiéndose a la realización ontológica del hombre. Como antes dijimos, un derecho así lo que va acarrear va a ser una revolución. **Podemos afirmar que toda**

---

<sup>1</sup>Gómez Robledo Antonio, Meditaciones sobre la justicia pag.164.

<sup>2</sup>García Maynez Eduardo, Positivismo jurídico, pág. 29.

<sup>3</sup>Daniel Kuri Breña, Introducción filosófica al estudio del derecho, pág.32

<sup>4</sup>Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del derecho, pág.150



**revolución es de alguna forma, la objetivación del hambre humana de la justicia**, entendida como lo apunta el maestro Preciado Hernández, es decir, dar a cada cual lo suyo de conformidad a su ontología, para su plena realización tanto individual como social.

Por todo lo anterior podemos sostener que los bienes jurídicos tutelados por los Derechos Humanos son:

- **La vida:** Obviamente nos estamos refiriendo a la vida humana, la que consideramos el valor jurídico fundamental del ser humano, pues por elemental lógica, no podemos hablar de otros valores del ser humano, si no partimos del principal y que va a fundar a los demás, como lo es la vida humana. Podemos afirmar que quien viola este valor, automáticamente está violando todos los demás valores del hombre.
- **La libertad:** Este valor lo podríamos definir como atinadamente lo hace Hans Kelsen, como el ser ajeno al principio de causalidad. ¿Qué significa esto? Significa, que todo aquello que se rige fatalmente por leyes naturales, es obvio que está privado de libertad, así por ejemplo no podemos responsabilizar al agua de inundar a una población, a un rayo por haber herido a una persona. La libertad, es justamente el valor que hace responsable al ser humano de sus actos, sin este valor el ser humano estaría convertido en una cosa.

- **La igualdad:** No debemos por principio, confundir la igualdad con la uniformidad, la igualdad consiste en la situación de ubicarse los seres humanos en un mismo supuesto normativo y que por ese hecho, tengan como consecuencia los mismos derechos y las mismas obligaciones. Así por ejemplo, la Constitución Mexicana, en su artículo 1 nos dice que todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, esto quiere decir que el supuesto establecido por la norma constitucional, es "ser individuo", para gozar en forma igual todos, quienes se ubiquen en este supuesto de las mismas garantías.
- **La seguridad:** Este valor reviste de una gran importancia, ya que es el que establece los límites potestativos de la autoridad. Esta tendrá que atenerse a lo establecido en nuestra Constitución, respetando siempre los derechos fundamentales del ser humano, lo contrario nos llevaría a una violación de las garantías por parte del Estado, quedando como recurso legal el juicio de amparo.
- **La integridad:** El Derecho tiene como misión esencial buscar la convivencia social, estipulando normas jurídicas que garanticen el respeto mínimo a todos los seres humanos. Su integridad se refiere a que sea respetada su persona con todos sus atributos.

- **La dignidad:** Acerca de este valor, Kant nos dice lo siguiente: "el ser humano tiene su fin en sí mismo, por eso tiene dignidad, en tanto las cosas tienen su fin fuera de sí, y por eso tienen precio".

Consideramos que desgraciadamente, muchas veces el ser humano es "usado como cosa" violándose flagrantemente este valor de la dignidad.

- **El medio ambiente:** Hoy día, el medio ambiente se convierte en un valor, en cuanto que si destruimos a éste, nos estaremos destruyendo a nosotros mismos. No olvidemos que "somos nosotros y nuestra circunstancia", es un derecho humano, porque afectar la circunstancia, en este caso el medio ambiente, es afectar al mismo ser.
- **La paz:** Este valor lo consideramos consecuente de la realización de los anteriores. De tal suerte que si se observan los antes comentados, se aterrizará al objetivo primordial del Derecho, es decir se alcanzará la felicidad del ser humano identificada ésta con la paz social.

En su aspecto positivo, estos Derechos están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1o. al 24, 27 y 123; en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos jurídicos de carácter internacional.

## CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos, desde el punto de vista filosófico, poseen cuatro características esenciales:

1) Son **ETERNOS** porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana, de tal forma que mientras exista el ser humano, estos derechos lo acompañarán, simplemente porque forman parte de su misma naturaleza.

2) Son **SUPRATEMPORALES** porque están por encima del tiempo y por lo tanto, del Estado mismo, no olvidemos que el Estado es una criatura del hombre, una creación del ser humano, por lo que nunca puede estar el Estado por encima de su creador el hombre.

3) Son **UNIVERSALES** porque son para todos los seres humanos del orbe, donde no cabe discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión o estatus económico.

4) Son **PROGRESIVOS** porque concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento particular de la Historia.

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La evolución de los Derechos Humanos es la historia de los valores fundamentales del ser humano. Para su estudio, y en forma convencional vamos a dividir estas etapas en las que a continuación enumeramos, pero que desde luego, somos conscientes que pudiera haber otras etapas intermedias. Iniciemos con el estudio mencionado, donde daremos únicamente los aspectos que a nuestro entender son esenciales en cada una de ellas.

### 1) EDAD ANTIGUA:

La problemática de los valores del periodo comprendido del Siglo V A.C. al Siglo XVIII D.C. se reflejan en el contenido del "CODIGO DE HAMMURABI", el "DECALOGO" y el "DERECHO DE GENTES" (derecho romano), dando paso a la corriente IUSNATURALISTA, fundamentada en la razón, que serviría para propiciar un acercamiento entre los individuos.

## **2) EDAD MEDIA:**

Los conceptos iusnaturalistas se ven impregnados de las ideas cristianas, dando lugar al HUMANISMO CRISTIANO en el que destaca la ideología de San Agustín y Santo Tomás de Aquino; en Inglaterra se promulga la "CARTA MAGNA DE JUAN SIN TIERRA" y en España surgen los "Fueros", como el "FUERO VIEJO DE CASTILLA", el "FUERO JUZGO" y el "FUERO REAL".

## **3) RENACIMIENTO E ILUSTRACION:**

En esta época los Derechos Humanos, constituyen un límite de la acción gubernamental. Grandes pensadores como HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU y MONTESQUIEU fundamentan sus teorías en el "Derecho natural inspirado en la razón" y en el "Contrato social", interesándose especialmente en valores como la libertad, la propiedad y la igualdad. Esta época la consideramos trascendental por las aportaciones que hacen estos pensadores y que hoy día siguen vigentes.

## **4) EPOCA MODERNA:**

Los movimientos revolucionarios franceses se extienden por Europa y América, apareciendo los primeros instrumentos protectores de Derechos Humanos; la "DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA"

de 1714 y la "DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO" de 1789, consideran por primera vez estos derechos como pertenecientes al ser humano por el hecho de serlo, otorgándoles el carácter de universales, para ser incorporados a las Constituciones Nacionales. Estas Declaraciones, por su gran valía, se estudiarán por separado, más adelante.

## **5) EPOCA ACTUAL:**

Numerosas Constituciones como la de México de 1917, la de Weimar en 1919, la de España en 1931 y de la URSS en 1936 entre otras, dieron inicio a la progresiva incorporación de los Derechos Humanos al plano internacional; nacen los grandes instrumentos multinacionales como la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en 1948, los PACTOS DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ambos de 1966. La igualdad representa el paradigma posterior a las grandes luchas contra la discriminación.

## **LAS TRES GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La clasificación más conocida de los Derechos Humanos se fundamenta en un enfoque periódico, de acuerdo a su progresiva cobertura. De esta manera se estudian Tres Generaciones de Derechos Humanos que son:

## - PRIMERA GENERACION:

Surgen con la Revolución Francesa, en rebeldía contra el absolutismo del Monarca. La integran los denominados **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**. La vida, la libertad, la igualdad, son algunos de los derechos fundamentales del ser humano, que no le importa levantarse en armas, a efecto de que le sean reconocidos. El despotismo como sabemos, es una forma de gobierno en la que un hombre goza de un poder ilimitado sobre sus súbditos a los que rige. El déspota no reconoce ninguna norma con arreglo a la cual ejercite su poder, actúa movido por caprichos e impulsos irracionales y no por motivos objetivos o consideraciones de razón, como atinadamente lo apunta Bodenheimer.<sup>5</sup>

## - SEGUNDA GENERACION:

La constituyen los derechos de tipo colectivo: **DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES**. Surgen como resultado de la Revolución Industrial. Son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado (la salud, la educación, la seguridad pública).

## - TERCERA GENERACION:

Se forma por los llamados **DERECHOS DE LOS PUEBLOS O DE SOLIDARIDAD**. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la

necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran (la paz, el desarrollo, el medio ambiente, la autodeterminación).

Analicemos ahora en forma más acuciosa, los antecedentes históricos de los derechos humanos, siguiendo en esto el capitulado indicado en este trabajo, aunque esto no significa apegarse estrictamente al mismo, ya que en el desarrollo de esta investigación fueron surgiendo aspectos que sin duda enriquecerán el presente, razón por la cual se agregan.

## FORMALIZACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN INGLATERRA

### BREVES CONSIDERACIONES GENÉRICAS.

Muchos consideran los Diez Mandamientos, enunciados en el Antiguo Testamento, como uno de los textos fundamentales de lo que cabría denominar "la prehistoria de los derechos humanos". Más antiguo todavía es el Código de Hamurabí, fundador del primer Imperio Babilónico, en torno al año 1730 a. de C., compilación de 282 artículos que, además de normas referentes a los tribunales, contenía disposiciones sobre la familia y el comercio.

---

<sup>5</sup> Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho, pág. 21 y 55

Sin embargo, por importantes que sean estos textos, así como los códigos griegos y romanos del mismo género, su única finalidad era establecer normas de funcionamiento de la sociedad. Aún no se preocupaban de la persona humana. Sería la rebelión contra la arbitrariedad de las monarquías absolutas la que daría lugar a un nuevo tipo de reivindicaciones. Este movimiento por las libertades se manifestó de manera más precoz y persistente en Inglaterra, prosiguió luego en América del Norte, con la conquista de la independencia de los Estados Unidos, y culminó, durante la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Pero Ginebra no iba a la zaga, puesto que el príncipe-obispo Adhemar Fabri ratificó, en 1387, las ordenanzas, costumbres, franquicias y libertades de los ciudadanos y contrajo el compromiso de que él y sus sucesores las respetarían a perpetuidad. Entre otros derechos, las Franquicias de Ginebra reconocían que no se podía imponer a discreción tributos, ni prestaciones personales a sus ciudadanos, así como que éstos ya no podían ser detenidos arbitrariamente. Garantizaban, además, la seguridad de las personas incluidos los extranjeros y sus bienes.

Dos siglos después, el 13 de abril de 1598, se firmó el Edicto de Nantes, que constituye un jalón pionero en la larga historia de la conquista de las libertades públicas e individuales. La promulgación de este edicto se ha convertido en una referencia intelectual universal.

**Este edicto de tolerancia, único en Europa, tenía por objeto lograr que coexistieran dos religiones, la católica y la protestante, con los mismos derechos, en el seno de un Estado católico. Se hicieron muchas concesiones a los protestantes, que, además de la libertad de conciencia, gozaban de libertad de culto. En el plano jurídico, una amnistía devolvió a los protestantes todos sus derechos civiles. En el aspecto político, tenían derecho a desempeñar todos los empleos y a formular advertencias u observaciones al rey. Como signo de buena voluntad, se les concedió asimismo un centenar de plazas de seguridad.**

**[El acta original, firmada el 30 de abril de 1598, ha desaparecido. El texto que se conserva en los Archivos Nacionales de París es un documento más corto, sellado a principios de 1599, después de haber sufrido algunos retoques impuestos por el clero y el Parlamento de París. Conocemos el contenido del edicto primitivo gracias a una copia que se conserva en Ginebra].**

## **LA MAGNA CARTA LIBERTATUM ( DE LAS LIBERTADES) DE 1215**

**Desde principios del siglo XIII la nobleza inglesa se rebeló contra los excesos de la monarquía. A raíz de una serie de múltiples abusos, los barones rebeldes emigraron a Francia, donde redactaron, en la abadía cisterciense de Pontigny (departamento de Yonne), la Magna Carta**

Libertatum, o Carta Magna de las Libertades de Inglaterra. El 12 de junio de 1215, los señores feudales ingleses impusieron a su soberano, Juan sin Tierra, este largo texto de 63 artículos, redactados en latín, considerado como el primer documento constitucional de Inglaterra y el fundamento de sus libertades.

En esta Carta se enumeran los privilegios otorgados a la Iglesia de Inglaterra, a la Ciudad de Londres, a los mercaderes y a los dignatarios feudales del régimen, así como las siguientes garantías precisas concerniendo la libertad individual de las personas: "Ningún hombre libre será detenido o encarcelado como no sea en virtud de un juicio legal de sus pares o de la ley del país."

La Carta Magna es el primer texto establecido contra la arbitrariedad de la Corona y en el que se estipulan medidas concretas de protección de las libertades individuales. Ulteriormente se reiteró y amplió, en particular el 5 de noviembre de 1297, durante el reinado de Eduardo I.

Resulta un tanto difícil ubicar a la Carta Magna en una categoría especial del derecho, existiendo diferentes opiniones al respecto, toda vez que para Carlos F. Quintan Roldán, la Carta Magna "se acepta que es el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Quintana Roldán, Carlos. Derechos Humanos, pág. 8

## LA PETICIÓN DE DERECHOS DE 1628 (PETITION OF RIGHTS)

En 1627, tras el fracaso del sitio de La Rochela, Carlos I de Inglaterra, en lucha contra Francia y España, se vio obligado a pedir fondos al Parlamento. Antes de someter esta demanda a votación, los miembros del Parlamento en pleno (Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes) le impusieron la *Petition of Rights* (redactada en inglés). Los 11 artículos de este texto garantizaban tanto diversos principios de libertad política (respecto de los derechos del Parlamento) como de libertades individuales (seguridad del pueblo).

Cabe mencionar entre éstos: la imposibilidad de recaudar impuestos sin el acuerdo del Parlamento, de efectuar detenciones arbitrarias y de establecer tribunales de excepción, el derecho del acusado a un proceso legal y el respeto de las libertades y los derechos reconocidos por las leyes y los estatutos del reino. El rey aceptó la Petición, que se aplicó durante dos años, pero acabando la guerra, Carlos I ya no tuvo necesidad del Parlamento y reinó como soberano absoluto hasta su muerte, en 1649.

En este documento se disponía que ningún hombre libre sería preso sin expresar el motivo de su detención, y que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimiento del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento.<sup>7</sup>

## EL HÁBEAS CORPUS DE 1679

Instituido por Inglaterra, el procedimiento del hábeas corpus garantizaba la libertad individual contra los riesgos de detenciones y represiones arbitrarias. El Acta de 1679 la redactaron los miembros del Parlamento, en el reinado de Carlos II, para protegerse de prácticas entonces corrientes. Se denuncian en ella los abusos y se exponen normas precisas sobre los derechos de los acusados y de los prisioneros.

El hábeas corpus (literalmente "que tengas el cuerpo"): permitía al juez ordenar que le fuera presentado el acusado en persona, en el plazo de tres días, a fin de determinar si su detención era legal o no. Disposiciones precisas determinaban la forma del "write" (mandato escrito). Todo este procedimiento tenía por objeto proteger al detenido, evitarle traslados arbitrarios, garantizarle el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de transgresiones y responsabilizar a los ejecutantes, estableciendo multas y sanciones a los funcionarios negligentes.

## EL BILL OF RIGHTS DE 1689

Impuesto por el Parlamento a la futura reina María II Estuardo (hija de Jacobo II) y a su esposo, Guillermo de Orange, el Bill of rights (Declaración de Derechos) culmina la Revolución inglesa de 1688. Se trata, por primera vez, de un verdadero contrato, establecido entre los soberanos y el pueblo, también soberano. María y Guillermo no fueron

---

<sup>7</sup> De la Borbolla. Juan. A Fuerza de ser Hombres, pág. 63

coronados hasta que firmaron este contrato, que puso fin al concepto de realeza de derecho divino en Inglaterra.

El "Bill of Rights" recuerda las numerosas violaciones de las leyes y las libertades cometidas por Jacobo II y enumera los derechos reconocidos al pueblo desde 1215. En su artículo primero se enuncia un principio esencial: la autoridad real no tiene fuerza de ley; la ley está por encima del rey. Los demás artículos desarrollan este principio. El pueblo tiene el derecho de petición, el derecho de votar libremente, garantías judiciales y la protección de sus libertades individuales. Poco tiempo después se otorgó la libertad de culto a los protestantes. Como podemos apreciar, The Bill of Rights tuvo una importante influencia en la redacción de las declaraciones de derechos norteamericanos y como lo señala Rodolfo Lara Ponte "...constituyó la etapa de la transición entre los documentos monárquicos ya referidos, y las modernas declaraciones de derechos del siglo XVIII<sup>8</sup>".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS NORTEAMERICANOS

El liberalismo de Inglaterra no tuvo efecto sobre su política colonial. En 1775, se rebelaron las trece colonias inglesas de América del Norte. La Guerra de Independencia, en la que Francia apoyó a las colonias a partir de 1778, duró hasta 1783. Pero ya en 1776, las antiguas colonias, convertidas en los Estados Unidos de América, promulgaron declaraciones para reclamar sus derechos.

## LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DE VIRGINIA JUNIO DE 1776

Es considerada la primera declaración de derechos en el sentido moderno, la cual lleva a manera de preámbulo una declaración de derechos, siendo redactada por George Mason, y en opinión de Margarita Herrera Ortiz, en esta declaración de derechos evidentemente se encuentra una gran influencia del Contrato Social de Rousseau así como del pensamiento de Locke.

La Declaración de Derechos de Virginia fue la primera que se redactó para acompañar a la Constitución del Estado de Virginia. Aprobada el 11 de junio de 1776, Jefferson la utilizó para redactar la primera parte de la Declaración de Independencia y sirvió de base de las diez primeras enmiendas de la Constitución.

En los 18 artículos de la Declaración se enumeran derechos próximos a la noción moderna de derechos humanos: la igualdad de todos los hombres, la separación de los poderes legislativo y ejecutivo, la primacía del poder del pueblo y de sus representantes, la libertad de prensa, la subordinación del poder militar al poder civil, el derecho a que se haga justicia y la libertad de culto. Los derechos de la persona humana son considerados como derechos naturales, que ningún régimen puede menoscabar. Algunos derechos son inalienables.

Este texto, que se tradujo al francés, ejerció una gran influencia durante la Revolución francesa en el Comité encargado de elaborar la

---

<sup>8</sup> Lara Ponté, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Pág. 20

Constitución y de redactar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

## LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA AMERICANA JULIO DE 1776

La Declaración de Independencia, que redactó Thomas Jefferson y que se aprobó el 4 de julio de 1776, considera como verdades evidentes por sí mismas, "que los hombres nacen iguales, que su Creador les ha dado algunos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que los Gobiernos humanos han sido instituidos para garantizar esos derechos." El Acta de Confederación imponía a las colonias liberadas que se unieran para defenderse "contra toda violencia o ataque de que fueran objeto todas o alguna de ellas por causa de la religión, la soberanía, el comercio o con cualquier otro pretexto" (art. 3). Este principio del derecho de resistencia al opresor justificaría la lucha de los pueblos dominados y colonizados en los siglos XIX y XX.

La mayor parte de las antiguas colonias revisaron sus constituciones y ocho incluyeron en ellas declaraciones de derechos (1776-1783). En todas ellas se recuerda el derecho a la libertad individual, establecido en

Inglaterra por la Magna Carta, y todas agregan junto a los derechos de propiedad, de reunión y de expresión, el derecho a la libertad religiosa.

## LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE 1787

La Constitución de 1787, que especifica los derechos individuales, se completó mediante diez enmiendas, aprobadas en diciembre de 1791 con el nombre de Bill of rights (Declaración de Derechos).

La Constitución de los Estados Unidos fue redactada en tiempos en los que las ideas del derecho natural y de la limitación del gobierno prevalecían en los círculos intelectuales. Los escritos del filósofo inglés John Locke (1632-1704) y de los juristas Edward Coke (1552-1634) y William Blackstone (1723-1780), fueron de gran influencia. Según Locke, una sociedad organizada está basada en una comunidad que define los poderes acordados al gobierno limitando su soberanía sobre los individuos. El poder legislativo no debe privar al individuo de sus derechos fundamentales, en primer lugar porque la colectividad no ha dotado al gobierno con este poder y, en segundo, porque el propósito del gobierno es cumplir un rol fiduciario para salvaguardar y enaltecer esos derechos. La limitación de los poderes del gobierno es central en la teoría de Locke.

No se puede suponer, afirma Locke, que los individuos puedan proponer, si tuvieran el poder de hacerlo, otorgar a quienquiera que sea el poder absoluto y arbitrario para gobernar sus vidas y bienes, como tampoco poner en manos de sus magistrados toda la fuerza para ejecutar arbitrariamente sobre ellos una ilimitada voluntad. Esto significaría ponerse a sí mismos en peor situación que en la del estado de naturaleza, donde tenían la libertad de defender sus derechos frente a los daños que otros les causarían y donde tenían la libertad de defender sus derechos frente a los daños que otros les causarían y donde tenían también fuerzas equivalentes para mantenerlos, sea que fueren invadidos por un solo hombre o por muchos en combinación.

El gobierno no puede quitarle a nadie parte alguna de su propiedad sin previo consentimiento. Para la conservación de la propiedad, que es el fin del gobierno y la razón por la que el hombre entra en sociedad, necesariamente se supone y se requiere que las personas tengan propiedad privada, sin la misma perderían la razón por la que entran en sociedad, lo cual resulta demasiado absurdo como para que alguien pueda tomarlo en consideración.

Locke creía que las leyes positivas estaban sujetas a las leyes superiores del "derecho común y la razón" y que deberían proveer un fundamento para la creación de un gobierno limitado, bajo el cual las cortes, mediante la revisión judicial, pudiesen preservar las características esenciales de la sociedad.

Las personas acusadas de crímenes deberían tener una oportunidad razonable de probar su inocencia. Como asunto procesal, la carga de probar la culpa del acusado debería recaer en el gobierno. No

debería jamás aplicarse un código penal para propósitos políticos o económicos, como tampoco para castigar a personas inocentes. La ley penal tampoco debería servir de escudo protector del castigo a quienes hayan perpetrado algún crimen. La imposición de penas y castigos es únicamente responsabilidad del poder judicial y el legislativo no debería tener autoridad en este aspecto, excepto para tipificar los crímenes y prescribir las penas aplicables por violación de la ley.

Para que un sistema judicial penal sea considerado confiable y justo, no debe inclinarse ni hacia el gobierno ni hacia el presunto culpable ni tampoco imponer barreras técnicas que puedan impedir la determinación de la verdad. Así, las violaciones legales o los errores cometidos por la policía o los fiscales al utilizar su fuerza coactiva para hacer cumplir el código penal, no deberían impedir que un juez pueda determinar la culpa de una persona acusada.

Un código legal no debe imponer penas a aquellas personas que cumplen con la ley. Las personas naturales o jurídicas que causen daños a personas o propiedades deben estar exentas de responsabilidad penal o civil extracontractual por aquellos daños causados en el fiel cumplimiento de la ley. El gobierno no debe restringir, más de lo necesario, la libertad de una persona acusada considerando tanto los intereses de la seguridad pública como los de la libertad individual.

La Constitución de los Estados Unidos prescribe que ninguna persona acusada de haber cometido una falta sea privada de su derecho a la vida, libertad o propiedad sin habersele proporcionado el máximo de oportunidades de ejercer su derecho a la defensa. Esta norma legal se basa en la idea de que a veces la libertad del culpable es preferible al

castigo del inocente. Conseguido este objetivo, tanto acusados como condenados tienen una amplia serie de protecciones procesales, tal como está establecido por la Constitución de los Estados Unidos y por las interpretaciones judiciales.

Una Constitución debería enumerar los derechos sustantivos y procesales que han sido especialmente considerados como merecedores de protección. Dado que una Constitución es el resultado de un proceso político y usualmente se mantiene en vigencia por largos períodos de tiempo, es casi inevitable que algunos derechos y libertades no estén enumerados. La Constitución de los Estados Unidos prevé esta posibilidad en sus cláusulas del debido proceso, que establecen que ninguna persona será privada de su vida, su libertad o su propiedad si no es por medio de los correspondientes procedimientos legales, y también en la novena enmienda, que establece que la enumeración de determinados derechos no será interpretada para denegar o menospreciar otros derechos retenidos por el pueblo.

Ha existido una considerable controversia acerca de las atribuciones de la Corte Suprema respecto a las mencionadas disposiciones. Aunque fueron establecidas hace mucho tiempo, se ha interpretado que ambas estipulaciones incluyen criterios contemporáneos acerca de la libertad. Para evitar tales problemas interpretativos, el poder judicial debería estar dotado de la facultad de proteger tanto los derechos enumerados como los no enumerados.

Además, como cuestión práctica, resulta difícil limitar a la estricta letra de un texto legal a una corte encargada de hacer cumplir los derechos. Las cortes en los Estados Unidos (y probablemente en cualquier otra parte) tienden a estirar el significado de libertades específicas de modo que terminan haciendo cumplir efectivamente protecciones no estipuladas.

La experiencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos muestra que limitar su autoridad sólo a la interpretación de determinados derechos sirve de poca restricción. Seguramente la enumeración de un derecho ofrece alguna protección allí donde no existe estipulación. Sin embargo, a través de los años, los jueces han ejercido su labor de definir derechos específicos con considerable creatividad. Por ejemplo, en 1989 la Corte sostuvo que la libertad de expresión protege la quema maliciosa de la bandera norteamericana. El juez que emitió la famosa opinión *Griswold* encontró que el derecho a la privacidad, que no aparece en el texto, fue establecido y asegurado a través del significado combinado de la primera, la tercera, la cuarta y la quinta enmienda de la Constitución.

Por la importancia que creemos tienen las Enmiendas de 1791 a la Constitución Norteamericana, a continuación citamos en forma textual las diez primeras. Estas Enmiendas se han considerado con un apartado especial de la Constitución de 1787, relativa a los derechos humanos.

**LAS DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS DE LA CONSTITUCIÓN  
FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL 15 DE DICIEMBRE  
DE 1791**

**ENMIENDA I**

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

**ENMIENDA II**

Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

**ENMIENDA III**

En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

**ENMIENDA IV**

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones

arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

#### **ENMIENDA V**

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

#### **ENMIENDA VI**

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los

testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

### **ENMIENDA VII**

El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.

### **ENMIENDA VIII**

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

### **ENMIENDA IX**

No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

### **ENMIENDA X**

Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

Estas Enmiendas se puede resumir en el texto que citamos enseguida, contenido en dicha Constitución, donde como antes lo

apuntamos, se considera al ser humano, como el ente protegido por el derecho positivo. Un derecho positivo que ve en el ser humano un fin en sí mismo y nunca como un medio, un derecho que surge justamente como medio que le sirva para su plena realización individual y social.

Todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.

## **LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789 Y LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1793**

### **LA REVOLUCIÓN FRANCESA**

Tras la toma de la Bastilla (14 de julio de 1789) y la capitulación del rey Luis XVI, la Asamblea Constituyente, formada por representantes del Estado llano, además de diputados de la nobleza y del clero, votó la

noche del 4 de agosto, la abolición de todos los privilegios, que puso término al régimen feudal en Francia. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada poco después, es un texto histórico fundamental en el que se basaron todos los movimientos de ideas en materia de derechos humanos que surgieron posteriormente.

## LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reclamada por el diputado del Dauphiné Jean-Joseph Mounier y por La Fayette, héroe de la Guerra de Independencia norteamericana, la redactó el abate Sieyès y la aprobó la Asamblea Nacional Constituyente del 20 al 26 de agosto de 1789. Comprendía 17 artículos, que luego se debía incrementar, pues los votantes la consideraron incompleta.

El principio del primer artículo: "Los hombres nacen y permanecen libres y con iguales derechos", se incluyó casi literalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En este "Credo de la Nueva Era" se enuncian principios fundamentales de orden político: la soberanía nacional, el sistema de gobierno representativo, la primacía de la ley y la separación de poderes. Atribuye asimismo a los pueblos y a los individuos unos derechos que siguen siendo actuales: el

derecho a la resistencia contra la opresión (art. 2), la presunción de inocencia (art. 9), la libertad de opinión y de religión (art. 10), la libertad de expresión (art. 11) y el derecho a la propiedad (art. 17).

En 1791, la escritora Olympe de Gouges redactó un proyecto de Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, que reformula, artículo por artículo, la Declaración de 1789, que ella consideraba demasiado sexista. Su autora fue guillotizada antes de conseguir que la aprobaran.

La Declaración de Derechos se ocupó de la inquietud específica de los estados, la protección de los derechos individuales de los ciudadanos. La interpretación de éstos derechos fue otorgada a las cortes judiciales. Cuando se promulgó, un gran número de individuos no estaban completamente amparados por las protecciones de la Constitución, incluyendo a mujeres, esclavos, indígenas e inmigrantes.

La Declaración de Derechos enumeró ideales derivados de la tradición británica, de los años de supervivencia independiente en condiciones hostiles y las experiencias de grupos diversos que habían abandonado sus tierras nativas en búsqueda de libertad y oportunidades. Los derechos específicos protegidos incluyen:

- **Protección de la libertad de religión, expresión, prensa, reunión y los derechos de las personas a presentar peticiones ante el gobierno. (enmienda 1)**
- **Protección contra cateos y confiscaciones irrazonables. (enmienda 4)**
- **Protección contra la obligación de atestiguar contra sí mismo, ser acusado injustamente de un delito y derecho al proceso legal establecido. (enmienda 5)**
- **El derecho a un juicio por jurado, expedito y público. (enmienda 6)**
- **Protección contra una fianza excesiva y el castigo cruel. (enmienda 8)**

En este documento se hace explícito que los derechos humanos son fundamentales por la propia razón de que existen antes que el Estado, mientras que los derechos del ciudadano están subordinados y dependen de este.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1857.

## **LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**

Tras el destronamiento del rey y la proclamación de la República, se anuló la Constitución de 1791. El 23 de junio de 1793, la Convención votó una nueva Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que encabezaba la nueva Constitución. Sus 35 artículos reproducen los principios de la Declaración de 1789, insistiendo en la igualdad, que menciona como el primero de los derechos naturales e imprescriptibles. Insiste asimismo en la noción de solidaridad y enuncia varios derechos nuevos, como son: el derecho a la asistencia (art. 21), el derecho al trabajo (arts. 17 y 21), el derecho a la instrucción (art. 22) y el derecho a la insurrección (art. 35). El artículo 18 ("Todo hombre puede comprometer sus servicios, su tiempo, pero él no puede venderse ni ser vendido") es la primera disposición establecida contra la esclavitud (sin llegar a mencionarla). Habría que esperar hasta el 1848 para que esta práctica fuera realmente abolida.

## **LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1795**

Esta Declaración, más restrictiva que las dos precedentes, reemplazó a éstas en el encabezamiento de la nueva Constitución tras la

caída de Robespierre. Su objetivo era restablecer el equilibrio entre los derechos y los deberes, roto por los excesos del Terror. Entre otras cosas, suprimió todos los nuevos derechos de la Declaración de 1793.

## LA CONSTITUCIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA Y LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD 1848

Tras la Revolución de febrero de 1848, el Gobierno provisional redactó una nueva, que establecía el sufragio universal, abolía la pena de muerte por motivos políticos, reducía las horas de trabajo, introducía medidas sociales, garantizaba la libertad de enseñanza y la libertad de trabajo, reconocía el derecho de asociación y de petición y abolía la esclavitud en todo el territorio francés (incluidas las colonias).

La esclavitud perduraba en todas las colonias de países europeos e incluso en los Estados Unidos. Pese a la influencia de varios diputados (como La Fayette, Mirabeau y Condorcet), esta materia seguía reglamentada en las colonias francesas por el aterrador Código Negro, promulgado en 1687 por Colbert durante el reinado de Luis XIV. En 1789, la Asamblea Constituyente, bajo la presión de los diputados de las Antillas, rehusó abolirlo. En 1793 se prohibió, sin embargo, la trata de esclavos se mantuvo.

La insurrección de Santo Domingo, capitaneada por Toussaint Louverture (que, alcanzada la independencia, dio a la ex colonia francesa el nombre de Haití) tuvo como consecuencia una primera abolición de la esclavitud en 1794. Pero el Primer Cónsul Bonaparte (casado con una criolla) la restableció en 1802.

La abolición definitiva de la esclavitud en 1848 fue el resultado de la labor de Victor Schoelcher, presidente de la Comisión encargada de su preparación. Miembro del Gobierno, fue diputado por las Antillas antes de ser exiliado durante el Segundo Imperio por haberse opuesto al golpe de Estado de 1851. Tras la abdicación de Napoleón II, fue elegido diputado por La Martinica en 1871 y luego senador vitalicio, cargo que desempeñó hasta su muerte, ocurrida en 1893.

## LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tras el trauma de la II Guerra Mundial, se publicaron nuevas Declaraciones en todo el mundo. En Iberoamérica, con la Constitución de los Estados Unidos de México (1917), en Rusia, con la Declaración Soviética de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado (1918) y en Alemania, con la Constitución de Weimar (1919). El movimiento de los derechos humanos alcanzó empero una dimensión internacional con la Declaración de los Derechos del Niño, o Declaración de Ginebra,

aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924. La II Guerra Mundial aceleró este proceso. En efecto, a la Carta del Atlántico, fruto de una entrevista que mantuvieron en 1941 Churchill y Roosevelt en un buque de guerra, le siguió muy pronto, en enero de 1942, la Declaración de las Naciones Unidas, en la que 26 Estados se declararon unidos para luchar contra las potencias del Eje y prometieron permanecer unidos después del conflicto para fundar una organización internacional cuya misión sería promover la paz en el mundo.

La Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 26 de junio de 1945, sella a la vez la creación de la Organización de las Unidas y la ratificación internacional de los derechos humanos, cuya defensa se reconoce como indisociable de la búsqueda de la paz. Luego se promulgaron el Acta Constitutiva de la UNESCO (Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura), en 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PERSPECTIVA BÍBLICA**

Queremos detenernos un poco en el estudio de pasajes bíblicos, fuera donde podemos encontrar consideraciones filosófico-religiosas en torno a los derechos humanos. Veamos como, tanto en el Antiguo como en el Nuevo testamento, encontramos estas aportaciones,

aunque también a fuerza de ser sinceros nos encontramos con violaciones a los más elementales derechos humanos.

**¿Cómo se reveló Dios a su pueblo?** Los descendientes de los patriarcas que habían emigrado a Egipto, quienes compondrían el futuro pueblo elegido, enfrentaban una situación realmente inhumana. Sin derechos, sin recursos, explotados, diezmados, servían como instrumento productivo para el egoísmo de los faraones de la decimonovena dinastía, especialmente Ramsés II (1290-1244 A.C.) .

Ante esta realidad, Dios se reveló como el que defiende la vida y el derecho de esos hombres explotados y oprimidos. Nadie los podía salvar. Para la superpotencia de aquella época, la única ley era su propio interés. Dios interviene enviando a un mediador, Moisés.

Dios se revela a Moisés desde su misma situación histórica. El mediador de Dios intenta primero salvarse individualmente, pero fracasa, se aburguesa. Sin embargo, la opresión y el sufrimiento de sus hermanos le bulle en la sangre. Dios lo llama desde esa situación.

La tradición yahvista se plasmó en estas palabras: *"Dijo Yahvé: Bien vista tengo la aflicción de mi pueblo en Egipto y he escuchado su clamor en presencia de sus opresores; pues ya conozco sus sufrimientos. He bajado para librarlos de la mano de los egipcios"; "El clamor de los israelitas ha llegado hasta mí y he visto la opresión en que los tienen los egipcios"* <sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Biblia, Libro del Exodo, Capítulo 3, vers. 7-9

La tradición sacerdotal, en cambio, la concretizó en estas palabras: *"Y ahora, al oír el gemido de los israelitas, reducidos a la esclavitud por los egipcios, he recordado mi alianza. Por lo tanto dí a los hijos de Israel: Yo los libraré de los duros trabajos de los egipcios, los libraré de la esclavitud"* <sup>11</sup>.

Dios confía a Moisés una misión histórica, librar a su pueblo. *"Ahora pues, ve: yo te envío al faraón para que saques a mi pueblo, los israelitas, de Egipto"* <sup>12</sup>, y realiza hechos salvadores como el paso del mar. Históricamente, este hecho fáctico pudo haber sido mucho más reducido. Pero la fe de Israel vio la voluntad de Dios: no los quería esclavos sino libres, con plenos derechos humanos. El paso del mar significó el paso desde un estado de carencia de derechos (opresión, esclavitud) a un estado de plenos derechos (libertad, pueblo).

La alianza es el signo de la voluntad de Dios. Es la carta magna de los hombres libres. Con ella, el Dios de la liberación (Yahvé) daba a entender que todo el pueblo y cada uno de sus componentes tenía derechos que debían ser respetados. La alianza manifiesta el modo en que el pueblo israelita expresó sus relaciones con Dios.

El mandamiento fundamental de Yahvé, el Dios de la alianza, manifiesta la voluntad principal del Dios que defiende la causa del

---

<sup>11</sup> Idem. Capítulo 4, vers. 5-6

hombre. Ese mandamiento tuvo distintas formulaciones, de acuerdo con el momento histórico por el que atravesaba Israel. La formulación política: *"No tendrás otro Dios delante de mí"*. La formulación cultural: *"No fabricarás dioses de metal fundido"*. Y la formulación religiosa: *"Temor de Dios. No te olvides de Dios"*.

Hay una formulación del mandamiento principal que caracteriza al Dios de la alianza. La encontramos en Deuteronomio 10: *"Y ahora Israel, esto es lo único que te pide Yahvé, tu Dios: que le temas y sigas todos sus caminos, que ames y sirvas a Yahvé, tu Dios, con todo tu corazón, con toda tu alma, observando sus mandamientos y preceptos pues hoy te prescribe, para tu bien... "* *"Por eso, no persistas en tu obstinación, cuando Yahvé, tu Dios, hace justicia al huérfano y a la viuda, ama al extranjero y le da ropa y alimento. También tú amarás al extranjero"*.<sup>13</sup> Esto muestra que la única manera de vivir la alianza y entrar en comunión con el pactante divino es amar al prójimo más abandonado y marginado, que en aquellos tiempos eran las viudas, el huérfano y el extranjero. Ellos no tenían derechos, estaban desprovistos de apoyo y seguridad. Dios dice que la única manera de amarlo y cumplir su vocación es proteger los derechos de los más marginados de la sociedad.

---

<sup>12</sup> Ibidem. Cap. 3, vers. 161

<sup>13</sup> Libro del Deuteronomio. Cap. 10

## CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DECÁLOGO

Los mandamientos son las diez palabras en las cuales Israel intentó sintetizar al máximo la voluntad de Dios. Salta a la vista que los diez mandamientos han sido preparados con el evidente propósito de abarcar -en lo posible- todos los ámbitos de la vida. Por lo tanto, la manera de buscar auténticamente a Dios y vivir según su voluntad es respetar y defender los derechos de los demás.

### EL HOMBRE, IMAGEN DE DIOS

Otro momento importante que nos muestra cuál es la voluntad de Dios respecto del hombre es la narración de la creación.

La traición histórica de Israel provocó la pérdida de su tierra, sus instituciones, su templo y su lengua. Hasta la teología de Israel se ve acosada: Marduc parece superar a Yahvé. Los israelitas se enfrentan a la fastuosidad del culto babilónico y la riqueza de sus cosmogonías. Hay crisis de fe y de identidad. El autor sacerdotal, de acuerdo con los modelos babilónicos, describe en la narración de la Creación, un cuadro que es totalmente antropocéntrico: una pirámide invertida cuyo centro es el hombre. Realiza la afirmación de que el hombre está echo a imagen y semejanza de Dios. Es hijo de Dios: *"Adán engendró un hijo a imagen y semejanza"*. Hay una comunión fraterna: *"Dios creó al hombre a su"*

*imagen, lo creó a imagen de Dios, los creó varón y mujer". Le dio dominio de la naturaleza: "Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra semejanza, que le estén sometidos los peces del mar y las aves del cielo".*

## EL PAPEL DE LOS PROFETAS EN EL ANUNCIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Profeta es el hombre de fe dotado de una gran sensibilidad para captar la acción de Dios en la historia y trasmitirla a sus contemporáneos. De allí las características que tiene todo profeta:

- Intérprete de la historia, atento a los signos de los tiempos; capaz de captar la voz de la historia, que es la voz de Dios.

- Crítico de las situaciones inauténticas, de acuerdo con el proyecto de Dios acerca del hombre.

- Concientizador del pueblo.

- Forjador de una historia que orienta hacia el futuro.

Cuando acontece el fracaso de la monarquía, queda manifiesta la incapacidad de los reyes como defensores del pueblo, al no cumplir con su carisma específico. Luego que el pueblo de la alianza se hubo instalado, lo que tendría que haber sido un modelo de sociedad justa y

fraterna comenzó a distorsionarse, produciéndose desequilibrios interesados que hicieron fracasar la *"carta de los hombres libres"*. La inculturación y la agricultura, con sus propiedades y extensiones, reavivaron las diferencias de clases, con el consecuente enriquecimiento de un grupo de terratenientes y el empobrecimiento del pueblo.

Este desequilibrio generaría una estructura monárquica que crecía día a día, plagada de funcionarios reales. La aparición de un ejército permanente que debía ser sostenido con el impuesto del pueblo. Se crearon almacenes, lo que produjo el acaparamiento de alimentos. Así, comenzaron a abundar los pobres y marginados, cuyos derechos eran pisoteados y desconocidos por los poseedores del poder político, militar y económico.

En esas circunstancias, Dios suscitó a los profetas, que se constituyeron como defensores de los derechos de pobres y marginados.

Uno de los casos más patentes se da cuando Acab, abusando de su poder, no respetó los tradicionales derechos de familia de Nabot, ni su persona. De acuerdo con los métodos de aquel tiempo, lo hizo desaparecer mediante el asesinato, apropiándose de su heredad. Nadie defendió los derechos de Nabot. Pero sí Elías, quien hizo formar conciencia sobre el pecado que había cometido, conminándolo con grandes castigos: su muerte, la de su esposa Jezabel y la pérdida de la heredad.<sup>14</sup>

Aunque este trozo pertenezca a las leyendas proféticas, pone de manifiesto la actitud de los profetas y su convencimiento de que despojar de sus derechos al pobre es ofender a Dios. Esta es la tónica de todos los profetas. Natán lo había hecho con el mismo David. Todos tuvieron la misma actitud: defender los derechos del oprimido.

El Dios bíblico es explícito en derechos humanos que su pueblo debe respetar y que le deben respetar a su pueblo, por eso dice: *"los de Israel han cometido tantas maldades que no dejaré de castigarlos; pues venden al inocente por dinero y al pobre por un par de sandalias. Oprime, humillan a los pobres, y se niegan a hacer justicia a los humildes. El padre y el hijo se acuestan con la misma mujer, profanando así mi santo nombre. Tendidos sobre ropas que recibieron en prenda, participan en comidas en honor de los ídolos; con dinero de multas injustas compran vino, que beben en el templo de su dios "*<sup>15</sup>

Otro de los profetas, Isaías, nos transmite sentencias bíblicas atribuidas a Dios, donde podemos ver en forma manifiesta como, desde esos tiempos, son considerados sagrados los ahora llamados derechos humanos, citamos textualmente a Isaías para percatarnos de lo que afirmamos: *"No me traigan más ofrendas sin valor; no soporto el humo de ellas. Ustedes llaman al pueblo a celebrar la luna nueva y el día de reposo, pero yo no soporto las fiestas de gente que practica el mal. Aborrezco sus fiestas de luna nueva y sus reuniones; ¡se han vuelto tan*

---

<sup>14</sup> Libro de los Reyes Uno, vers. 21

<sup>15</sup> Libro Amós, Cap. 2, vers. 6-8

*molestas que ya no las aguantol. Cuando ustedes levantan las manos para orar, yo aparto mis ojos de ustedes; y aunque hacen muchas oraciones, yo no las escucho. Tienen las manos manchadas de sangre. ¡Lávense, límpiense! ¡Aparten de mi vista sus maldades! ¡Dejen de hacer el mal! ¡Aprendan a hacer el bien, esfuércense en hacer lo que es justo, ayuden al oprimido, hagan justicia al huérfano, defiendan los derechos de la viuda!*"<sup>16</sup>

Por su parte, Miqueas pone en la boca de su Dios lo siguiente: *"Escuchen ahora, gobernantes y jefes de Israel, ¿Acaso no corresponde a ustedes saber lo que es la justicia?. En cambio, odian el bien y aman el mal; despellejan a mi pueblo y le dejan los huesos pelados. Se comen vivo a mi pueblo; le arrancan la piel y le rompen los huesos; lo tratan como si fuera carne para la olla. Un día llamarán ustedes al Señor, pero él no les contestará. En aquel tiempo se esconderá de ustedes por las maldades que han cometido*"<sup>17</sup>.

El profetismo defiende el derecho del pobre, oprimido, humillado y esclavizado, porque Yahvé es el defensor de los que no tienen derecho. Lo mismo en la literatura sapiencial. Todo el Antiguo Testamento, de manera explícita o implícita, nos muestra que Yahvé es el gran defensor de los derechos del pobre, del marginado.

---

<sup>16</sup> Libro Isaias, Cap. 1, vers. 13-17

<sup>17</sup> Libro Miqucas, Cap. 3, vers. 1-4

## LOS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO TESTAMENTO

La situación socioeconómica de su tierra necesariamente debió ejercer influencia en Jesús de Nazaret. Hubo mucho hambre, epidemias y sequías en Palestina, esto ocasionó el aumento del bandolerismo y la resistencia.

Galilea estaba superpoblada. Herodes había confiscado tierras, luego vendidas a los grandes propietarios, de modo que los ricos se hacían más ricos aún. La presión socioeconómica produjo una lucha por el reparto de los bienes entre los mismos grupos explotadores. Los impuestos eran agobiantes. A los impuestos estatales se añadieron los religiosos. Los sacerdotes organizaban verdaderas batallas campales a la hora del reparto de los bienes, para distribuirse los diezmos. La aristocracia cada día se tornaba más violenta y más extorsiva en el cobro de los impuestos. Esta presión socioeconómica produjo la aparición de los movimientos de resistencia.

En lo sociopolítico, el gobierno era teocrático. Prácticamente el reino de Dios era el reino de la aristocracia sacerdotal, la cual pactaba con la fuerza de ocupación, los romanos. En esta situación opresiva, Galilea fue el foco más fuerte de resistencia. Allí surgieron los movimientos radicalizados contra la aristocracia sacerdotal y los romanos. Judas el Galileo organizó una fuerza de resistencia armada, los *Zelotes*. Toda esa época está caracterizada por una gran violencia, durante la cual los

galileos eran mal vistos entre los grupos de poder, que los acusaban de subversivos y heterodoxos.

En ese ambiente nació, creció y actuó Jesús de Nazaret.

Jesús, por ser galileo y por la clase social a la que perteneció, fue un marginado. Hasta cerca de los veinticinco años de edad permaneció en su pueblo natal, trabajando y luchando por su subsistencia y la de su familia. Hasta que se separó de ella y buscó otros rumbos, uniéndose a uno de los movimientos radicalizados de aquel tiempo, el de Juan el Bautista, que se había retirado al desierto. Allí escuchó el programa del Bautista: la conversión urgente ante el juicio de Dios, que ya estaba próximo. Esta conversión significaba dar a la propia vida una orientación totalmente distinta de la habitual. Concretamente, consistía en respetar los derechos humanos y la justicia: *"El que tenga dos capas dé una al que no tiene y quien tenga qué comer haga lo mismo"*. A los cobradores de impuestos: *"No cobren más de lo debido"*. A los militares: *"No abusen de la gente, no hagan denuncias falsas y conténtense con lo que les pagan"*.

Jesús descubrió claramente que *"la causa de Dios es la causa del hombre"*. Por lo tanto, defender los derechos del hombre es defender los derechos de Dios. Fue un propósito religioso el que movió a Jesús a decir algo sobre el hombre y su salvación definitiva.

Jesús nunca predicó acerca de sí mismo, dándose títulos (Hijo de Dios, Mesías) o acerca de su muerte redentora o de su resurrección. El tema exclusivo de Jesús fue su preocupación por un mundo dominado por el mal, el odio, la violencia, la injusticia, la angustia y la falsedad donde el único derecho era la fuerza. Jesús trajo la buena noticia de que todo eso iba a cambiar, que se iba a producir un viraje decisivo en la historia y que, por lo tanto, había que convertirse.

Jesús estuvo condicionado a su tiempo. Esperaba una intervención especial de Dios y que eso sucediera muy pronto. Aunque no sucedió de esa manera, si aconteció en su sentido más profundo. Ese cambio implicaba que había que hacer presente ya el reino de Dios, oponiéndose a un mundo maligno por medio de la lucha contra la violencia, el odio y las injusticias. En definitiva, defendiendo los derechos humanos de los oprimidos.

Lo que Jesús concretamente anunciaba era la realización plena y la liberación total del hombre, erradicando todo mal y superando las alienaciones humanas. Por lo tanto, la predicación de Jesús, la causa que Dios defendió fue lo que hoy llamamos la lucha por los derechos humanos, sabiendo que la consecuencia plena de esa de esa meta sólo se alcanzará en la escatología.

Jesús se identificó con la causa de Dios en cuanto es causa del hombre. Jesús anunció la buena noticia a los marginados y pecadores:

**"No son los sanos los que tienen la necesidad del médico, sino los enfermos. Yo no he venido a llamar a los justos, sino a los pecadores" <sup>18</sup>**

Jesús manifestó su profundo convencimiento de saberse enviado para transmitir especialmente a los marginados el mensaje del reino de Dios. Jesús buscó hacer posible la comunión con los pecadores y defender sus derechos, mezclándose con ellos hasta el punto de perderse. La muerte de Jesús fue la confirmación de una vida dedicada a invitar a los pecadores a salir de su marginación para estar más unidos con Dios.

Jesús anunció la buena nueva a los pobres: *"Bienaventurados los pobres, porque de ustedes es el reino de Dios. Bienaventurados los que tienen hambre, porque serán saciados. Bienaventurados los que lloran ahora, porque reirán. Bienaventurados cuando proscriban su nombre como malo"*.<sup>19</sup> De acuerdo con la situación socio-religiosa de Israel, los pobres, los hambrientos, los que lloran, eran los desplazados. Quienes por la presión política, económica y religiosa no tenían medio humano alguno para hacer valer sus propios derechos, sólo podían confiar en Dios. A éstos, Jesús les anunció la felicidad. Con la venida del reino, ya próxima, recuperarían sus derechos conculcados.

Analizando el mensaje del reino de Dios, vemos que la salvación del reino es el movimiento desde la muerte hacia la vida, que debe culminar

---

<sup>18</sup> Marcos, Cap. 2, vers. 17

<sup>19</sup> Lucas, Cap. 6, vers. 20-25

en la vida plena. Por lo tanto debe ser íntegra, todo el hombre, cada uno se salva en la medida que aporta a la salvación de los demás.

Ante la predicación del reino se suscitó un movimiento de renovación, que fue el de Jesús. La casi totalidad de sus seguidores pertenecían a las capas sociales amenazadas por las deudas y el condicionamiento (pescadores, artesanos, campesinos).

Jesús no fundó primariamente comunidades locales, sino que creó un movimiento de "carismáticos ambulantes" que se trasladaba de sitio en sitio. No era una forma de vida institucionalizada. Tenía un gran desarraigo, ya que se renunciaba a un lugar estable, a la familia, a la propiedad y hasta a la propia defensa, ya que corrían el riesgo de la ilegalidad y el desamparo. En concreto, un movimiento que sufrió toda la angustia y las consecuencias de la marginación.

Jesús y todo su movimiento, buscó la superación de las tensiones en que vivía la sociedad de su tiempo. No siguió el camino de los Zelotes, que buscaban una solución por medio de la violencia, ni el de la comunidad de Qumrán, que trataba de encontrar la solución en la vida ascética y separada de la sociedad. Ante un mundo que se desmoronaba por el exceso de represión y agresividad, con una carencia total de derechos para los marginados, buscó renovarlo, pero desde adentro, mediante una visión de amor y reconciliación. El mandamiento del amor fue el centro de todo, hasta las últimas consecuencias, inclusive amar a los enemigos.

Sin embargo, Jesús fue víctima de la agresividad reinante, siendo liquidado por las fuerzas políticas, económicas y religiosas de esa sociedad.

Jesús anunció el reino de Dios. El tema de su predicación no fue su propia muerte, ni su resurrección. Estas son proyecciones pospascuales. La radicalidad de sus exigencias, que desinstalaban al poder reinante y movían al pueblo a un cambio total, hicieron que su predicación fracasara. Ante la crisis de Galilea Jesús fue abandonado por todos, menos por un grupo de discípulos, y vio que los detentadores del poder político y religioso lo consideraban peligroso, tramando su muerte. Desde ese momento, contó con la posibilidad de su muerte violenta. Pero aun ante esta posibilidad no traicionó su vocación y su misión. No modificó su comportamiento fundamental, previendo que su fin podía ser el mismo que el de todos los profetas y justos de la historia de Israel.

Yendo hacia Jerusalén, esperaba la irrupción del reino y el triunfo de su principio: la causa de Dios y de los hombres. Pero el reino no vino. En el Getsemaní, sintió así la experiencia de una frustración histórica, pero al mismo tiempo tuvo una absoluta confianza en el futuro de Dios para el hombre. Cayó la representación figurativa con que se manifestó su esperanza, pero no la propia esperanza, su fe.

Jesús de Nazaret no dio sentido redentor a su muerte. Su muerte tuvo el mismo sentido de su vida: una entrega como servicio a los demás, para defender sus derechos hasta las últimas consecuencias.

Prefirió morir antes que ser infiel a su causa, a su misión: liberar a los marginados.

En un mundo de violencia no tenía otro medio para decir cuál era la causa de Dios que muriendo, por eso no se volvió atrás ante la muerte. En este sentido, la muerte y toda la vida de Jesús fue redentora, como signo de la entrega de Jesús. La cruz es el símbolo del odio, pero Jesús la transformó en signo de amor.

**¿Quién mató a Jesús?** Su muerte es un testimonio. Denuncia las injusticias de este mundo y todos los sistemas (político-religiosos) que pretenden monopolizar la verdad y el bien hasta liquidar a los oprimidos, no respetando ningún derecho humano. Lo trágico es que a Jesús lo condenaron legalmente -con conciencia recta- los hombres más piadosos de su tiempo, creyendo que con esto hacían un homenaje a Dios. Lo condenaron los poseedores del derecho romano, creyendo que con ello hacían un homenaje a la sociedad. Les faltó una "conciencia crítica". Pascal decía que *"jamás hacemos el mal tan perfectamente como cuando lo hacemos con conciencia recta"*. Todo hombre, aun el mejor intencionado y con la mejor buena voluntad, puede equivocarse trágicamente. Es que esa conciencia "recta" está manejada por ideologías o convenciones sociales que distorsionan totalmente la realidad, pudiendo llegarse a creer que se hace un homenaje a Dios matando al hombre. Por eso debemos dejarnos interpelar continuamente por la obra de Jesús, quien nos da la pauta clara de dónde está la auténtica presencia de Dios: en la defensa de los derechos del marginado.

El día de la muerte de Jesús todo pareció ser un fracaso: el agitador ajusticiado, sus seguidores habían escapado, Dios en silencio. Una vez más parecía que quienes defienden los derechos humanos, terminan en un total fracaso.

Podemos ver por lo anteriormente narrado, que el fundador del Cristianismo, Cristo, predica y da testimonio de su palabra con los hechos, muere por el respeto a los derechos humanos.

Volvamos ahora, al análisis de los derechos humanos, desde el punto de vista, de cómo estos van adquiriendo juridicidad.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las principales causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo puedan en cada instante ser comparados con el objeto de toda institución política y sean más respetados; para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora sobre principios simples e incontestables tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

**Artículo 1.** Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común.

**Artículo 2.** El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Artículo 3.** El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

**Artículo 4.** La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

**Artículo 5.** La ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

**Artículo 6.** La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir personalmente, o por medio de sus representantes, a su formación. La ley debe ser idéntica para todos, tanto para proteger como para castigar. Siendo todos los ciudadanos

iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

**Artículo 7.** Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o designado en virtud de la ley, debe obedecer en el acto: su resistencia le hace culpable.

**Artículo 8.** La ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

**Artículo 9.** Todo hombre ha de ser tenido por inocente hasta que haya sido declarado culpable, y si se juzga indispensable detenerle, todo rigor que no fuere necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

**Artículo 10.** Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal de que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

**Artículo 11.** La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre. Todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir,

imprimir libremente, salvo la obligación de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

**Artículo 12.** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; esta fuerza queda instituida para el bien común y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

**Artículo 13.** Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común. Esta contribución debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus facultades.

**Artículo 14.** Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su cuantía, su asiento, cobro y duración.

**Artículo 15.** La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público de su administración.

**Artículo 16.** Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución.

**Artículo 17.** Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, si no es en los casos en que la necesidad pública, legalmente comprobada,

lo exija evidentemente, y bajo la condición de una indemnización justa y previa.

La estipulación de los derechos fundamentales del ser humano, hace que el Estado ya no tenga por objeto y por misión la de elevarse lo más alto posible esclavizando al individuo y aplastando a las sociedades humanas, sino por lo contrario, con estas disposiciones, se intenta fortalecer el desenvolvimiento legítimo de las personas humanas, permitiéndoles vivir y desarrollarse conforme a su naturaleza, es decir, seleccionando ellos mismos los medios para realizar plenamente su ideal espiritual.<sup>20</sup>

## EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE MÉXICO.

Antes de analizar los diferentes ordenamientos jurídicos que rigieron a nuestro país, y ver la presencia de los derechos humanos, hablemos en forma genérica de la historia de estos en nuestra patria.

La historia de los derechos humanos en nuestro país se inicia con el movimiento de Independencia. Son las ideas del siglo XVIII de Francia (Montesquieu, Rousseau, la Revolución francesa), del liberalismo español, más tarde, la influencia del derecho público estadounidense las

---

<sup>20</sup> Le Fur y varios, Los Fines del Derecho, pág. 24 y 25

que confluyen determinadamente en la evolución del ordenamiento constitucional de México en sus primeros tiempos de vida independiente.

Desde Hidalgo prácticamente todos los documentos constitucionales mexicanos otorgan o reconocen, los derechos fundamentales de la persona.

Entre los documentos y las declaraciones más importantes, podemos citar:

- La extensa declaración de derechos del Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, más conocido como la *Constitución de Apatzingán* (1814); Podemos comentar que este documento no tuvo una vigencia coactiva como bien lo señala Juan de la Borbolla, al decirnos que sólo plasma los fundamentos de la postura insurgente basados en el anhelo de Morelos de dar a la patria una independencia absoluta de España.<sup>21</sup>

- Las leyes constitucionales de la etapa centralista ( *Siete Leyes Constitucionales de 1836; Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843*), que contienen su respectiva declaración de los derechos, así como sus garantías relativas a la administración de justicia;

- La declaración de los derechos del hombre en la *Constitución de 1857*, que es el antecedente inmediato del capítulo de garantías individuales de la vigente Constitución de 1917;

---

<sup>21</sup> De la Borbolla. Opus Cit, pá. 69

• La *Constitución* de 1917, que elevó los derechos sociales de los trabajadores y campesinos, y cuyas sucesivas reformas han ido complementando el catálogo original de derechos individuales y sociales.

### **¿Qué son los derechos humanos y en qué se fundamentan?**

El término *derecho* indica el poder o facultad de un sujeto para hacer u omitir sin indiferencia del estado el otorgamiento de una prestación determinada. *Humanos* significa aquí que se trata de derechos que conciernen al ser mismo del hombre como persona, y que son las base para una vida humana, plena y digna. En los siglos XVIII y XIX consideraban que estos derechos son evidentes y que derivan de la naturaleza racional del hombre. Los derechos del individuo son históricos y variables, creados por la sociedad y garantizados por el Estado a través del derecho.

Los derechos humanos no son de creación arbitraria, sino que derivan de postulados y valores presentes, de un modo u otro, en todas las sociedades humanas. Para que lleguen a ser derechos verdaderos y efectivos, requieren ser garantizados y respetados por el orden jurídico. Tiene razón Tomás de Aquino al afirmar que el Derecho Positivo no puede contradecir al Derecho Natural, pues en la medida en que lo contradijera, dejaría de ser una verdadera ley que no podría obligar en conciencia, ya que es precisamente en la obligación de conciencia donde reside la fuerza y la significación de la ley.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Rommen, Enrique. Derecho Natural. Pág. 54

Como *instituciones jurídicas*, los derechos humanos presentan dos aspectos:

- Desde una *perspectiva subjetiva*, constituyen un conjunto de derechos (esto es, facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones) que el ser humano tiene enfrente al poder público, el cual está obligado a respetarlos y garantizarlos;

- Desde un *punto de vista objetivo* son normas (de las que derivan, por ejemplo, atribuciones y competencias para los órganos del Estado), pero también principios y valores que irradian hacia el resto del orden jurídico.

En este sentido, los derechos humanos cumplen con una *función de control* de la legitimidad de todas las normas jurídicas. Configuran también un conjunto de normas, institucionales y procedimientos, así como una disciplina del conocimiento que estudia este concepto desde la perspectiva jurídica: el derecho de los derechos humanos.

En la tradición Constitucional mexicana se denomina "garantía" a la medida, grado o extensión en que están protegidos y consagrados los derechos humanos en el ordenamiento jurídico vigente.

Los criterios de clasificación de los derechos humanos: "derechos civiles y políticos" y de "derechos económicos, sociales y culturales", esta clasificación corresponde a la distinción entre "garantías individuales" y "garantías sociales". Las garantías individuales se

subdividen, a su vez, en garantías de libertad, seguridad, igualdad y propiedad.

Son *fuentes formales de los derechos humanos* los documentos de carácter jurídico en donde se encuentran consagrados estos derechos. La Constitución, como norma jurídica suprema, es la que establece y protege estos derechos.

En el *plano internacional*, los derechos humanos, están establecidos en tratados, pactos y convenciones. En estos los Estados se comprometen a conceder y garantizar ciertos derechos a los habitantes de su territorio.

Son *titulares* de los derechos humanos los individuos o personas físicas en la medida en que se trata de normas y principios generales del ordenamiento jurídico que el Estado debe respetar y cumplir en todo momento. El Estado, a través de los órganos y las entidades es el *sujeto obligado* por las normas sobre derechos humanos, y el responsable de hacerlas cumplir. Los particulares no pueden violar directamente los derechos humanos de otros particulares.

En medida que constituyen normas generales, de jerarquía constitucional, los derechos humanos pueden ser concretizados y desarrollados, pero también limitados por el legislador ordinario, éste no está autorizado para anularlos. Por ello, numerosos ordenamientos constitucionales modernos consideran que se trata de normas de *eficacia inmediata*, es decir, que en principio no requieren de reglamentación para ser invocadas o aplicadas. También se establece

que toda limitación de estos derechos de ser *proporcional* al objetivo buscado, el cual puede ser solamente un beneficio colectivo.

Los derechos humanos pueden ser ocasionalmente un obstáculo para la solución rápida y eficaz, que amanece a la sociedad, como las epidemias, las guerras y las catástrofes naturales, en tales casos se suspende la vigencia de estos derechos. Las convenciones y los pactos internacionales reconocen ahora que no se justifica, por grave que sea la situación de emergencia, la suspensión de derechos tales como el derecho a la vida y a la integración física, el principio de no discriminación, el derecho a la personalidad jurídica, al nombre y a una nacionalidad, la libertad de conciencia y religión, entre otros.

**La vida** es el bien más valioso de la persona, por lo que no puede ser privada de ella en absoluto, el derecho a la vida es tan importante que el orden jurídico lo protege con el instrumento más enérgico que posee: el derecho penal. Consideramos que el derecho a la vida, resulta ser el derecho fundamental del ser humano, que funda a los demás, pues sin este, somos tajantes en esto, no tendría sentido hablar de los otros, ya que negada la vida humana, no pueden existir los demás derechos.

**La integridad de la persona** prohíbe la tortura, las mutilaciones, las penas trascendentes, crueles e inusitadas o infamantes. La integridad de la persona no sólo es física, sino psíquica y moral, por lo que se prohíbe también los tratos que causen sufrimiento mental a una persona o dañen la estimación de sí misma. Este es el aspecto central del trabajo que ahora desarrollamos, que si bien es cierto, el artículo 22 Constitucional prohíbe tajantemente la mutilación, sin embargo desde

ahora lo manifestamos, se contradice nuestra Carta Magna, al prohibir la supresión parcial del ser humano y por la otra, en el mismo artículo constitucional, consagra la privación del todo, es decir de la vida del ser humano, con la llamada "pena capital".

Todo individuo también tiene **derecho a una esfera privada**, a un ámbito de intimidad. Esta esfera abarca, su domicilio sus papeles y correspondencia, sus relaciones familiares, el uso de sus datos personales, su honor y buen nombre, etcétera. En nuestro México, desafortunadamente, el derecho a la privacidad es a diario y flagrantemente violado, por culpa de la anacrónica regulación legal que data su vigencia desde hace mas de 50 años como ejemplo "la Ley de Imprenta" que data del 15 de abril de 1917.<sup>23</sup>

**La igualdad** de todos los seres humanos **ante la ley** significa la prohibición de cualquier discriminación, distinción, exclusión o preferencia por motivos de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, etcétera. No es incompatible con el principio de igualdad del principio de nacionalidad, que los extranjeros no posean derechos políticos en un determinado país.

La libertad más importante es la **libertad de la persona**, su autonomía, la posibilidad de determinar por sí misma sus actos. Por esa razón están prohibidas la **esclavitud** y las practicas análogas, es decir que una persona pueda ser privada de su libertad física. Una libertad entendida, dentro del pensamiento del Contrato Social de Rousseau,

---

<sup>23</sup> Peralta, Jorge. Apuntes de la clase de Filosofía del Derecho.

cuando éste nos dice: "es preciso encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y bienes de cada asociado, y por la que cada cual, uniéndose a todos no obedezca, sin embargo, mas que a así mismo y permanezca tan libre como se encontraba anteriormente"<sup>24</sup>.

**La libertad de asociación** faculta a los individuos y grupos a crear toda clase de organizaciones y entidades permanentes que tengan cualquier fin lícito (como sindicatos, sociedades mercantiles, asociaciones deportivas), que son una de las manifestaciones de la sociedad plural y democrática.

**La libertad de reunión y asamblea** permite la congregación transitoria y pacífica de personas, para manifestarse en público.

**La libertad de ocupación** faculta a cualquier individuo a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le agraden y sean lícitos. Esta libertad debe ser evidentemente complementada y asegurada por normas generales sobre el régimen económico que prohíban, por ejemplo, los monopolios o la competencia desleal del comercio.

**La libertad de tránsito y residencia** permite a todo individuo, nacional o extranjero, entrar y salir del territorio de un Estado, viajar por él y cambiar su lugar de residencia, sin más limitaciones que las que dicten el interés público o la seguridad nacional. Esta libertad incluye el derecho de toda persona a buscar *asilo* en territorio extranjero cuando sea objeto de persecución política en su país de origen.

---

<sup>24</sup> Verdross, Alfred. Filosofía del Derecho. Pág. 197

**La libertad de expresión** comprende la facultad de manifestar las ideas y el pensamiento por cualquier medio (impreso, visual, auditivo), sin censura previa, pero con respecto al honor de las personas y al orden público.

**La libertad de conciencia y religión** implica el derecho de todo individuo a conservar o cambiar su religión o creencias, así como la libertad de profesarlas y divulgarlas en forma individual o colectiva.

**Los derechos de seguridad** confieren al individuo certidumbre sobre el alcance y la permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder público.

De acuerdo con el *principio de legalidad* los órganos del poder público, deben ajustarse a las formas y procedimientos establecidos en las leyes, por ejemplo para la realización de visitas domiciliarias.

La *no-retroactividad de las leyes* significa que no podrá expedirse o aplicarse normas jurídicas que perjudiquen derechos o situaciones surgidos bajo la vigilancia de leyes anteriores.

El *derecho de audiencia y de acceso a los tribunales* significa que nadie puede ser privado de sus derechos y posesiones sin tener la oportunidad de ser escuchado y de defenderse conforme al derecho.

Los *derechos del acusado en el proceso penal* protegen al individuo cuando es detenido y sometido a juicio por considerarse que ha cometido un delito. Los derechos más importantes son: el derecho a no ser incomunicado durante la detención y que ésta no se prolongue sin que se defina su situación jurídica; el derecho a ser puesto en libertad, si

la ley y las circunstancias del caso lo permiten, mediante el otorgamiento de una fianza.

**El derecho de propiedad** consiste en la facultad de adquirir, disfrutar y disponer libremente de toda clase de bienes, pero particularmente de tierras (urbanas y rurales), aguas, bosques, recursos naturales, y otros medios de producción. En México, la Constitución reconoce y protege la propiedad pública (del Estado), la privada y la social. Desde luego que es una propiedad muy distante a la consagrada por el Derecho Romano, quien en el derecho a la propiedad privada incluía esos tres derechos de "ius utendi"; "ius fruendi" y "ius abutendi" (el derecho de usar, disfrutar y abusar)

En numerosos ordenamientos jurídicos contemporáneos se establece que la propiedad tiene una *función social*, de beneficio para la colectividad. Por ello, ésta tiene el derecho de imponer las modalidades y limitaciones que dicten el interés general, llegando incluso a la *expropiación por causa de utilidad pública*, que sólo es permisible mediante una indemnización al propietario.

**Los derechos políticos** son también derechos humanos. Cumplidos ciertos requisitos (edad, nacionalidad), los derechos políticos confieren al individuo la facultad de participar en las decisiones que afectan fundamentalmente a la colectividad.

El *voto o sufragio activo* es el derecho que tiene el ciudadano, de participar en las *elecciones* para designar a los ocupantes de los

principales cargos públicos de representación. El voto debe ser libre, secreto, universal y directo.

La creación de partidos políticos, constituyen la principal manifestación del *derecho de asociación política*.

Nosotros haríamos aquí una crítica, en cuanto que la llamada "Comisión Nacional de los Derechos Humanos", es ajena a la violación de los derechos políticos, como si estos no fueran derechos humanos, crítica que como resulta obvio sería tema de otra tesis.

## CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

La constitución Política de la Monarquía Española, o de Cádiz, que rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en lo que era Nueva España durante dos breves periodos: a partir de septiembre de 1812 por un año, y de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novo hispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serían constituyentes en 1824, La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

La Soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.

Fue una ley en la que el Rey era el todo poderoso, dejando entrever algún principio de igualdad para los gobernados, para ver el poder del Rey de acuerdo a esta Constitución veamos las atribuciones con las que contaba el Rey de acuerdo a esta Constitución:

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad

**Artículo 168.**

La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

**Artículo 169.** el Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

**Artículo 170.**

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

## **Artículo 171.**

Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales, las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos el real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décima tercera Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes

Décima cuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que de liberen en la forma prescrita.

Décima quinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes

Décima sexta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

### **Artículo 172.**

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas. Los que le aconsejasen o

auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí, dictar ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

### **Artículo 173.**

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los

santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

También un documento con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma fue el concebido por Morelos en 1813, los **"Sentimientos de la Nación"**, donde exponía, entre otros puntos, que **"América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía"**, y que la soberanía dimana esencialmente del pueblo.

Morelos conjuntó esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y, así, en un Congreso Constituyente itinerante, se expidió en octubre de 1814 el **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**, mejor conocido como **Constitución de Apatzingán**.

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los **"Sentimientos de la Nación"**. Aunque no pudo estar en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de poderes. Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

#### ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824.

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide. Éste lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos

meses después inició el debate que llevó la promulgación, el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.

## LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, 1835-1836

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista-republicana de inspiración democrática y centralista-monárquica defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse en la Constitución de 1824, el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Ana y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Santa Ana en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como *Las Siete Leyes*, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el período presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones

para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Además sacudió al país la separación de Texas, el intento que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Ana y la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía constitucional.

En abril de 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada **Bases Orgánicas de la República Mexicana**.

Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Ana. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso. El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

En plena guerra con EUA, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación".

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

## CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Ana, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

## CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución, que rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o "renovadores", como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, y también los independientes. Había en el Constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, ex ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y

federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no-reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra.

La constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Esta Constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, 1996 entre otras, destinadas a garantizar elecciones

plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Desde 1917 nuestra Constitución ha incorporado a las garantías individuales garantías sociales, tanto en educación y salud como en vivienda y trabajo (Arts. 1-24, 27, 28, 32 y 123) y desde 1847 los ciudadanos mexicanos disponemos de la institución del amparo, que es un importante instrumento jurídico para asegurar la protección de la justicia federal contra actos de gobierno que afectan las garantías individuales. Además, México siempre ha sido signatario diligente de todos los acuerdos y tratados relativos a la protección de los derechos humanos, así como acuerdos, tratados y convenciones referidos a los derechos de la mujer, de los niños, de los indígenas y de los trabajadores migratorios. México ha suscrito los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Convención relativa a la esclavitud.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

- **Declaración Universal de los Derechos Políticos de la Mujer. 1948, en el ámbito interamericano y la de 1952 en la ONU.**

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969 en el ámbito del Pacto de San José.**

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1969).**

- **Convención de los Derechos del Niño (1990).**

- **Convención Internacional sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).**

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

- **Convención Internacional contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanas o degradantes.**

- **Convención Internacional para prevenir y sancionar la tortura.**

**Por otra parte, la lucha constante de diversas organizaciones no gubernamentales que se avocan a la defensa de los derechos humanos en general y otras orientadas a la defensa y protección de estos derechos en los niños, las mujeres, los discapacitados, los indígenas y los trabajadores migratorios, pareciera apuntar hacia una cultura de los derechos humanos en nuestro país.**

Sin embargo, mientras como sociedad no tengamos una cultura cívica y una sólida cultura política que nos permita sentirnos corresponsables del quehacer público en nuestra ciudad, en nuestro Estado y en nuestro País, no podremos acabar con la intolerancia y la indolencia de algunas autoridades. La cultura política no se construye manteniendo actitudes conformistas, de indiferencia o meramente contemplativas.

Hay que reconocer que existe un desequilibrio entre la Constitución y la realidad social. Tenemos buenas leyes para regular la convivencia social, pero el problema consiste en que la cultura de la legalidad no está bien consolidada en el Estado Mexicano. La ley no se respeta ni parece haber la voluntad para hacerla respetar. Ante la inmoralidad generalizada en el ejercicio del poder público, muchos mexicanos consideran un logro personal el poder incumplir la ley. Se ha llegado a una situación de cinismo patológico, donde el modelo a seguir son las acciones de los "economistas" neoliberales que verdaderamente creen estar gobernando a los mexicanos. Su interpretación del estado de derecho es dual, al decir de la concepción popular que percibe que a unos se les "hace justicia" y a otros se les aplica la ley en detrimento directo de los derechos humanos de las personas que se ven afectadas con esta dicotomía en la aplicación del derecho.

La función de las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos es auxiliar, precisamente, a los órganos jurisdiccionales para que con sus recomendaciones fundamentadas contribuya a reducir esa

dicotomía, de tal forma que todos los mexicanos tengan la misma posibilidad de recibir los beneficios del Estado de Derecho.

Quisiéramos insistir, en que una ley que está alejada de la realidad social, va a ser una ley destinada al fracaso, como bien lo apunta Novoa Monreal, en su libro "El Derecho como obstáculo al cambio social".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Novoa Monreal, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Pág. 131

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS COMO VALORES JURÍDICOS FUNDAMENTALES.**

#### **ESTUDIO DE LOS VALORES JURÍDICOS FUNDAMENTALES**

Antes de hablar de los valores jurídicos fundamentales, consideramos que es conveniente, primero intentar establecer que el valor en sentido genérico, para después aterrizar en el tema que nos ocupará, nos referimos a los valores jurídicos.

Podríamos empezar con las preguntas:

**¿Qué es el valor?**

**¿Cómo lo conocemos?**

El valor es un tema muy antiguo de la meditación filosófica, mismo que ya lo encontramos en el pensamiento Socrático, cuando éste le pregunta a Eutifrón, ¿lo santo es amado por los dioses, porque es santo, o es santo por que es amado por ellos?

Podemos ver de inmediato, la doble vertiente de la pregunta, la que va a establecer las dos posturas axiológicas, nos referimos a la postura Objetivista y a la Subjetivista.

La Objetivista que va a sostener que el valor tiene existencia autónoma e independiente y la Subjetivista que va a sostener que el valor es el resultado a estimaciones subjetivas del individuo, como consecuencias de reacciones psicológicas o fisiológicas.<sup>26</sup>

Las dos corrientes del valor tienen serias dificultades para poder sostener su dicho, el Objetivismo no encuentra argumentos serios para ubicarse en el convencimiento racional, y el Subjetivismo cae en frecuentes contradicciones, convirtiéndose en Objetivista, al querer declarar sus premisas como sostenidas en argumentos objetivistas.

El maestro Manuel García Morente, mediante una reflexión filosófica nos explica la presencia de los valores, motivo por el cual lo cito textualmente, en su pensamiento que dice: ¡Que hermoso es ese árbol! Y ahora que me encuentro con otra novedad que hay mi mundo. Además de las cosas y de los objetos ideales, hay hermosura en el árbol y me digo: ¿dónde colocaré la hermosura?. La colocaré entre las cosas. No, ciertamente. La hermosura no es una cosa. ¿La colocaré entre los objetos ideales?. Tampoco la puedo colocar entre los objetos ideales porque, ¡ved que cosa más curiosa!. La hermosura "no es", los objetos ideales son, pero la hermosura no es. Si el árbol es hermoso, esta hermosura que el árbol tiene, no agrega ni un ápice a su ser de árbol. ¿Que es lo que tiene entonces la cosa que tiene hermosura y que la distingue de las otras cosas?. La cosa que tiene hermosura y que no por eso tiene más ser, tiene más valor. Así pues tengo descubiertos en el

---

<sup>26</sup> Sichés, Recaséns. Pensamiento Jurídico en el Siglo XX. Pág. 507

ámbito de la vida tres conjuntos de objetos: hay objetos ideales, hay cosas y hay valores.<sup>27</sup>

## ANÁLISIS DE DIVERSOS DERECHOS HUMANOS.

Veamos ahora los valores jurídicos fundamentales, que sin duda nos servirán para más adelante llegar al estudio concreto de la mutilación del ser humano, y la defensa de su vida.

Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desenvolviendo su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escogitar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana. La existencia sine qua non de la libertad, como elemento del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana. Ahora bien, la calidad y cualidad de los fines particulares deben estar de acuerdo con la idiosincrasia y el temperamento específicos del que los concibe. Por ende, los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues

---

<sup>27</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. Pág. 202

sería un contrasentido que le fueran impuestos, ya que ello implicaría no sólo un valladar insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, porque la noción de ésta "implica la de totalidad y la de independencia".

Los anteriores asertos se robustecen con la estimación kantiana acerca de la personalidad, en la que se le aprecia como un auto-fin humano, esto es, que el hombre constituye un fin de sí mismo y no un mero medio para realizar otros propósitos, que se suponen impuestos. Si el hombre, estuviera constreñido a realizar ciertos fines determinados de antemano sin intervención de su libre albedrío, se destruiría entonces la personalidad, ya que en tal hipótesis, el sujeto sería empleado como un mero medio de verificación de los propósitos materia de la aludida pre-determinación, no constituyendo, por ende, un fin en sí mismo (auto-fin), en que estriba su propia evolución. Sobre el particular, Juan Manuel Terán Mata, en un interesante estudio sobre los valores jurídicos, se expresa así: "En su valor positivo existiría la libertad en cuanto no se tenga un medio como puro fin, porque en este caso, la conducta o el acontecer libre se encadena, ya que lo condicionado, medio, se hace condicionante y a priori desaparece la posibilidad de elegir fines que sólo se dan para el sujeto en cuanto no se subordina a un motivo limitado, a lo que debe ser medio, sino que aspira a un infinito fin que es la idea de su propia personalidad. En consecuencia, lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, esto es, de la voluntad misma. Pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona

exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, de no ser libre, ya sea que la elección de fines le está vedada al convertirse en mera cosa condicionada en esclavitud".<sup>28</sup>

De todo lo asentado con anterioridad se desprende que la libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no sólo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento. Por eso Kant ha dicho: "personalidad es libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza", y Fichte se ha expresado: "mi ser es mi querer, es mi libertad; sólo en mi determinación moral soy dado a mí mismo como determinado".

Por otra parte, la escogitación de medios o conductos para realizar dichos fines debe obedecer al juego del libre albedrío del hombre, en cuya práctica consiste la conducta humana, tanto interna (moral) como externa (social). Se dice, entonces, que en este sentido la persona es "autónoma", puesto que tanto desde el punto de vista subjetivo, en sus meras relaciones morales, como desde el punto de vista objetivo, en la formulación de sus propias normas que regulen su actividad externa dirigida a la cristalización de sus fines, su conducta respectiva siempre es normada por disposiciones, reglas o ideas que ella misma se crea o forja, o como diría el doctor Recaséns Siches, "la vida que tiene que hacerse, tiene que hacérsela el yo que cada uno de nosotros es; y su estructura es futurición, es decir, en cada momento lo que se va a hacer en el momento siguiente, es libertad. Pero una libertad no abstracta,

---

<sup>28</sup> Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Pág. 53

como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades concretas tiene que optar”, agregando: “Por esencia, el hombre es independiente y no-siervo”.<sup>29</sup>

La libertad social o externa del hombre, es decir, aquella que trasciende de su objetividad, aquella que no solamente consiste en un proceder moral o interno, se revela, pues, en una facultad autónoma de elección de los medios más idóneos para la realización de la teleología humana, en último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades. Esta libertad existe, subsiste y es concebida como un elemento o condición sine qua non de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza, por la razones y expuestas.

Esta libertad social o externa, conceptuada como una facultad genérica de selección de medios de escogitación de fines, en los casos o hipótesis en que éstos sean objetivos y no simples exigencias éticas, se manifiesta circunstancialmente en diversas facultades o posibilidades de actuación especiales y tiene como supuestos irreductibles otros elementos.

Dichas posibilidades o libertades específicas, como las llamaremos, que en su conjunto constituyen, repetimos, el medio general de realización de la teleología humana son por ejemplo, la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., contenidas a título de derechos públicos individuales en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de

---

<sup>29</sup> Sichés, Recaséns. Filosofía del Derecho. Pág. 23

los países civilizados y que, dentro de nuestra Constitución, encontramos en los artículos 5, 7 y 28, bajo el nombre de garantías individuales.

En cuanto a los elementos o condiciones extrínsecas que mencionamos anteriormente necesarios para el desarrollo de la supradicha libertad social, son aquellos sin los cuales ésta sería impracticable, o al menos, muy difícil de desplegar. Así, todos los factores de igualdad y propiedad que también están estatuidos en nuestra ley fundamental a título de garantías individuales (arts., 1, 13, 29 y en general a través de todos los preceptos que integran el capítulo respectivo).

Por lo que toca a la **IGUALDAD**, ésta es absolutamente necesaria para que se opere una auténtica libertad social humana, puesto que de no existir, esto es, en la hipótesis de que el individuo no se encuentre en un rango o situación equivalentes a los de sus semejantes, la actividad del que esté colocado en un estado desventajoso desde todos los puntos de vista con los demás, estaría coaccionada precisamente por todas aquellas circunstancias que componen la posición favorable o desfavorable, según el lado desde el cual se haga la consideración.

En cuanto a la **PROPIEDAD**, y específicamente la privada, como condición extrínseca del ejercicio de la libertad, también es un elemento o factor indispensable para tal efecto, puesto que faculta a su titular para disfrutar de todo aquello que le proporcione un medio material o inmaterial para realizar sus fines mediatos o inmediatos, concomitantes e inherentes a la naturaleza humana. Si no existiera la propiedad privada, si en un régimen estatal imperara sólo un tipo de propiedad colectiva,

cuyo titular fuese el Estado o el pueblo, se destruiría el concepto de la personalidad humana, puesto que en esa hipótesis, al individuo sólo se reputaría como un mero instrumento de trabajo para servir a una entidad distinta de él, en la detentación de los objetos de propiedad y, por ende, se le colocaría en la categoría de simple medio al servicio de fines que le son impuestos nada menos que por el propietario colectivo o social. Cuando el individuo se ve despojado de su propiedad particular, cuando se excluye absolutamente la idea de que pueda gozar de la pertenencia privativa de determinado bien, su actividad económica desplegada en relación con el objeto, materia de la propiedad, se realiza ante algo que corresponde a una estructura social que está sobre él, la que por consiguiente, lo emplea como un mero medio de obtención de fines que ella misma forja, lo cual implica, evidentemente, una negación de la libertad del hombre, cuando menos en su aspecto económico. El individuo, ya lo dijimos, desempeña su conducta para lograr un objetivo que él mismo ha seleccionado y, dentro de la esfera económica, la ejecuta para procurarse un bienestar correlativo. Cuando se le condena a no ser titular de ningún bien, sino que se le constriñe a actuar en objetos que corresponden a la colectividad, su actuación deja de ser libre, desde el momento en que no sólo es un servidor de los fines de ésta, sino un trabajador de los bienes que ella tiene como medios. Para corroborar estas afirmaciones, no pretendemos referirnos a varias realidades sociales en las que el individuo no-pasa de ser un mero instrumento, no ya digamos de la colectividad o del pueblo, sino de aquellos audaces que se dicen sus genuinos representantes y paladines, abstención que adoptamos con la convicción de que aquéllas son bien conocidas. Tampoco pretendemos, al constatar que la existencia de la

propiedad privada es una de las condiciones extrínsecas del ejercicio de la verdadera y completa libertad humana, colocarnos en una postura individualista, pues estimamos que ésta, como extremo contrario a aquella que criticamos, es también falsa y absurda, por muchas causas que no son del caso anotar, ya que nosotros en muchas ocasiones, y esta es una de ellas, a menudo nos remitimos al célebre aforismo aristotélico que establece que la verdad está en el justo medio, en la armonía ecléctica. Si aludimos al régimen de propiedad colectiva y lo desechamos cuando se pretende que sea el único que exista en el Estado, con exclusión de cualquier otro, ello obedeció a que procuramos reafirmar más nuestra idea en el sentido de que el hombre, para ser o querer ser libre, económicamente al menos, debe disponer de algo que le sea propio y que lo destine a la consecución de sus fines particulares y siempre que éstos no sean incompatibles con el interés social o no lo lesionen.

## **SOBRE LA LIBERTAD**

El malentendido moral, el desacuerdo, queda totalmente excluido en hombres moralmente libres. Sólo el hombre no libre, el que obedece al instinto natural o a un precepto de deber, rechaza al prójimo si éste no sigue el mismo instinto y el mismo precepto. Vivir en el amor por la acción y dejar vivir por la comprensión de la voluntad ajena, ésta es la máxima fundamental del hombre libre. No conocen otro deber que el que concuerda intuitivamente con su voluntad; como querrán actuar en un caso determinado, se lo indicará su capacidad para percibir las ideas.

Habr  muchos que sostengan que no existe en la realidad; que tratamos con hombres de carne y hueso, de los que s lo podemos esperar un comportamiento moral si obedecen una ley moral, si consideran su misi n moral como deber, y si no siguen libremente sus inclinaciones y sus gustos. S lo un ciego podr  negarlo. Pero si esta es la conclusi n definitiva, debemos entonces desechar toda la hipocres a de la moral y decir simplemente: la naturaleza humana tiene que ser *forzada* a actuar, mientras no sea *libre*. El que esta falta de libertad venga impuesta por medios f sicos o por leyes morales, el que el hombre no sea libre porque obedece a su ilimitado instinto sexual, o porque est  sometido a las normas de la moral convencional es, desde cierto punto de vista, indiferente. Pero entonces no puede afirmarse que una persona justifique como *suya* una acci n, cuando ha sido forzada a ella por una fuerza externa. Sin embargo, en medio de este orden de fuerzas coactivas se elevan los *esp ritus libres*, hombres que se encuentran a s  mismos, dentro de la confusi n de costumbres, leyes, preceptos religiosos, etc. Son *libres* en cuanto que s lo se obedecen a s  mismos, *no libres*, en cuanto se someten.  Qui n de nosotros puede afirmar que es realmente libre en todas sus acciones?. Sin embargo, en cada uno de nosotros mora un ente m s profundo, en el que el hombre libre se manifiesta.

Nuestra vida se compone de acciones libres y no libres. Pero no podemos llegar a un concepto completo del hombre, sin pensar en el *esp ritu libre* como la expresi n m s pura de la naturaleza humana. De hecho, s lo somos verdaderamente hombres en cuanto somos libres.

Por lo tanto, el punto de vista de la moral libre no sostiene que el espíritu libre sea la única forma en la que el hombre puede existir. Ve en la espiritualidad libre el último estado evolutivo del hombre. Con esto no se niega que las normas de actuación no estén justificadas como niveles de evolución. Pero no pueden reconocerse como criterio moral absoluto. Sin embargo, el espíritu libre trasciende las normas en el sentido de que no vivencia las leyes como motivos, sino que ordena sus actos de acuerdo con sus impulsos (intuiciones).

El hombre de mente estrecha, que ve la moral personificada en algo establecido externamente, verá quizás al espíritu libre como un hombre incluso peligroso. Pero es así sólo porque su mirada está limitada a una época determinada. Si pudiera ver más allá de ésta, pronto encontraría que el espíritu libre no tiene necesidad ni de dejar de acatar las leyes del Estado, ni de oponerse nunca a ellas. Pues las leyes del Estado provienen en su totalidad de intuiciones de espíritus libres, lo mismo que todas las demás leyes objetivas de la moral. No existe ley observada por la autoridad familiar, que no fuera en su momento concebida intuitivamente y establecida por un antepasado; incluso las leyes convencionales de la moral son creadas en primer lugar por hombres determinados; y las leyes estatales se generan siempre en la mente de un hombre de Estado. Estos espíritus dirigentes crearon las leyes para los demás hombres, y sólo será no libre quien olvide este origen y las convierta en mandamientos sobrehumanos, en conceptos de deber moral objetivos independientes del hombre, o en voz imperativa interior que le fuerza debido a su falso misticismo. Pero quien no-pasa por alto dicho origen, sino que lo busca en el hombre, lo tendrá en cuenta como

parte del mismo mundo de las ideas, del cual él también extrae sus intuiciones morales. El que cree que él las tiene mejores, intentará sustituir las que actuales; pero si considera que las actuales están justificadas, actuará de acuerdo con ellas, como si fueran suyas. El hombre libre actúa moralmente porque tiene una idea moral; pero no actúa para que haya moral. Los hombres, con las ideas morales que son inherentes a su naturaleza, son la condición previa del orden moral del mundo.

El ser humano sostenemos en este trabajo, que viene en forma connatural, con determinados principios que lo capacitan para intuir lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo, y a partir de este conocimiento, crear nuevas normas jurídicas. Es como lo dice Villoro Toranzo, que de la parte más elevada de nuestro ser, de nuestro entendimiento es cuanto dirigido a la acción, brota una fuerza que a la vez nos exige (motiva o impulsa) a obrar bien y justamente, y nos ilumina en forma muy general sobre las grandes líneas de lo que es bueno y justo. Esta fuerza es "a priori" universal e inmutable.<sup>30</sup>

El individuo humano es la fuente de toda moral y el centro de la vida de la Tierra. El Estado, la sociedad, han surgido como consecuencia necesaria de la vida individual. Que luego el Estado y la sociedad a su vez, influyan sobre la vida individual, es tan comprensible como lo es el hecho de que el uso de los cuernos para dar cornadas influya sobre el desarrollo posterior de los cuernos del toro, que de no ser usados durante mucho tiempo se atrofiarían. Así también se atrofiaría el desarrollo del individuo si llevara una existencia aislada, fuera de la

---

<sup>30</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 101

comunidad humana. Esta es precisamente la finalidad del orden social, que influya a su vez favorablemente sobre el individuo.

Sobre los valores de la vida humana y seguridad jurídica, hablamos ya en el Capítulo Primero, y sobre el valor de la Justicia, lo abordaremos en el último Capítulo del presente trabajo.

## ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS NO OBJETIVADOS POR NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE

Consideramos que nuestro derecho positivo vigente consagra casi el universo de derechos humanos, sin embargo pensamos que es omiso en cuanto ciertos derechos que como hemos afirmado a lo largo del presente trabajo de investigación, son inherentes a la naturaleza del ser humano, y aun no los vemos plasmados en un nuestro Ordenamiento Jurídico.

El primer gran derecho y más importante de todos, es el de la vida humana, valor fundamental que al menos en forma explícita no se encuentra formalizado en nuestro derecho. El artículo 14 Constitucional nos dice: "nadie puede ser privado de la vida..", lo que nos haría pensar que ahí se encuentra la consagración formal de dicho derecho fundamental del ser humano, pero no, pues el artículo que hemos citado, prosigue en su redacción diciendo que "sino mediante juicio seguido ante

los tribunales y de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad", esto no lleva a concluir que lejos de consagrar el valor de la vida, como un valor absoluto, se contempla la posibilidad jurídica de aniquilarlo.

El valor o derecho a la vida, es el derecho natural del ser humano que todo Ordenamiento Jurídico debiera reconocer, sin embargo, nuestro derecho vigente no lo hace, por lo que desde ahora proponemos la modificación a los artículos 14 y 22 constitucionales que en forma explícita consagren que por ningún motivo se prive de la vida al ser humano.

Existen otros derechos humanos como lo son, el derecho a la educación, al trabajo, a recibir un salario digno, a la vivienda, sin embargo, son derechos consagrados en nuestra Constitución, pero que desgraciadamente se quedan en la mera teoría, pues en los hechos no se dan. Por lógica, sabemos que quien "niega los medios niega el fin", nos consagran derechos humanos pero nos niegan los medios para la consecución de aquellos.

## **LA FUNCIÓN LIMITADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos creada en México en el año de 1993, surge a nuestro entender más que como una preocupación para defender la protección de los derechos humanos, surge como una medida de presión de países extranjeros, que ponen

como condición al entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, para llevar a cabo la firma del Tratado de Libre Comercio.

Surge así esta Comisión Nacional, misma que consideramos está muy limitada en una verdadera defensa de los derechos humanos, por las razones que a continuación detallamos:

Es una Institución subordinada al Poder Ejecutivo Federal desde el punto de vista económico, en otras palabras, está subsidiada por el Gobierno Federal.

Es lógico deducir que quien está subordinado económicamente, lo está también políticamente.

Desde un punto de vista operativo, esta Comisión no es resolutivea.

Su papel fundamental es hacer recomendaciones al Ejecutivo Federal, sobre violaciones a los derechos humanos, por lo que se convierte en un "muro de lamentaciones", ya que si no cumplen sus "recomendaciones" no existe sanción alguna.

Su papel se restringe más, en cuanto que no tiene competencia para atender violaciones a derechos políticos y laborales. Pensamos que esta restricción es muy grave, pues cómo es posible que siendo "lo político" parte esencial del ser humano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenga competencia ante una violación de este derecho. Aristóteles define al hombre como un "animal político", de tal suerte que la Comisión sólo atiende el aspecto "animal" del ser humano.

Por otra parte, al no tener competencia en atender violaciones laborales, descuida también parte esencial del ser humano, olvidando que el trabajo es el sustento del hombre.

Consideramos en suma, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un "elefante blanco" que con y sin su presencia las violaciones a los derechos humanos subsisten. Y si no, preguntemos a esta Comisión, cual fue el papel que desempeñó en esos tristes episodios todavía frescos en nuestro México, como son "Aguas Blancas" y "Acteal" por citar ejemplos. Pensamos que los Organismos no Gubernamentales, sin ninguna subordinación, funcionan mejor que la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA PENA DE MUERTE Y LA MUTILACIÓN: ASPECTOS GENETICOS DE NECROFILIA Y SADISMO DEL SER HUMANO**

**BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA PENA CAPITAL**

**ESBOZO DE LA PENA DE MUERTE EN ROMA**

Pena era el mal que en retribución por un delito cometido se imponía a una persona, en virtud de una sentencia judicial y con arreglo a preceptos legales, o bien con arreglo a costumbres que tuvieran fuerza de ley.

Los romanos recibieron fuerte influencia cultural de los griegos, quienes se distinguieron por las especulaciones filosóficas, mientras que los romanos sobresalieron en jurisprudencia. Así de la filosofía griega y del derecho romano surgió la filosofía del derecho.

Para que existiera una pena debía de haber una ley que previamente regulara el delito y el procedimiento correspondiente.

A partir del año 382 a.C. se establece un plazo de 30 días para ejecutar las sentencias capitales, cuando éstas las ordenara directamente el emperador.

En Roma el primer delito objeto de la pena de muerte fue el de perduellio (traición contra el Estado). Después al surgir las XII tablas se reglamentó para otros delitos: homicidio intencional, parricidio, profanación de templos y murallas. Con el espíritu democratizador de Roma casi queda abolida la pena de muerte.

La pena de muerte se restableció con los emperadores y existían varias formas para ejecutarla: por medio de la segur (crucifixión), por el saco, por el fuego, por la espalda y espectáculo popular, no olvidemos que las ejecuciones constituían siempre un espectáculo para el pueblo, de ahí el dicho de "pan y circo".

La Segur (**crucifixión**) se imponía a los esclavos y era en sí infamante, debido al carácter inhumano que revestía, porque a veces se abandonaba en la cruz al reo hasta que muriera, otras se le asfixiaba con humo y otras más, algún soldado le mataba con una lanza.

El emperador Constantino abolió esta forma de pena, por respeto a Jesucristo y por la influencia del cristianismo al encontrar su símbolo en la cruz; empero, la **crucifixión** fue reemplazada por la estrangulación pública en la horca.

En la legislación romana con la figura jurídica manus iniecto se preservaba la facultad del acreedor con respecto al deudor de venderlo

como esclavo e incluso matarlo. Todo esto se realizaba mediante un procedimiento sui generis, en el cual el acreedor sujetaba del cuello al deudor y lo presentaba ante el pretor, para que se lo atribuyera como de su propiedad. "Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor trans Tiberium, en el país de los etruscos, o matarlo".<sup>31</sup>

Por su ambición humanista su opinión es que la pena en vez de aceptar las condiciones de la legislación positiva, Cicerón revela la mentalidad de un reformador. Escribe que en el castigo se debe conservar siempre una medida equitativa, o se pregunta si es preciso lograr que la pena sirva de ejemplo, no bastando provocar con ella el arrepentimiento del culpable, o recomienda que no se inflija con cólera y resentimiento, o prohíbe ultrajar al reo.

Lucio Anneo Séneca (4-65 d.C.) nació en la ciudad de Córdoba, pero era romano de derecho y de espíritu. Muy pequeño partió con sus padres a Roma. Por su elocuencia en el foro despertó envidia en personajes políticos romanos que casi le hace perder la vida y abandona Roma. A su regreso nuevamente abraza la filosofía estoica, pero se vio implicado en un escándalo de supuesto adulterio con Julia Livilla y abandona Roma, partiendo a la Isla de Córcega. Agripina esposa de Claudio intercedió y terminó el exilio. Se encarga de la educación de Nerón, quien sube la poder y nombra ministro a Séneca. Nerón pierde la

---

<sup>31</sup> Floris Margadant, Guillermo. Opus Cit. Pág. 282

razón y por orden de Séneca se suicida cortándose las venas. Séneca admite que las penas son medicinas para el alma.

Con referencia a la pena de muerte nos dice lo siguiente:

Así es menester también que el depositario de las leyes, el que tiene el regimiento de la ciudad, trate de conducir a los súbditos, todo el tiempo posible, con palabras blandas y persuasivas que les insinúen el cumplimiento del deber y les inculque el amor del bien y de la justicia, el odio a los vicios y la afición a la virtud. Pase luego a un lenguaje más severo, con el cual amoneste y reprenda si es preciso; y más tarde acuda a la punición, leve al principio y fácilmente revocable, y reserve el último suplicio para los delincuentes del último grado, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio.

Francesco Carrara afirma contundentemente: el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad. Llega a sostener que la pena de muerte es injusta para el reo, para el verdugo, para los jueces, para la gente que es testigo de ese espectáculo horrible y también para la familia del sentenciado. Como vemos no acepta la pena de muerte y critica severamente la tesis en la que se sustentaba como defensa legítima de la sociedad, de manera que resultaba absurdo dar muerte al matador para salvar al muerto. Y menos aún a la sociedad, porque ésta nunca ha desaparecido por no castigar con la muerte a sus delincuentes.

Maggiore dice que las penas eliminatorias ponen al culpable definitivamente fuera del consorcio social, quitándole toda posibilidad de

delinquir (tales con la pena de muerte y el presidio de por vida). Hace la aportación de las penas semi eliminatorias que consiste en que eliminan de la sociedad al reo, pero solo por un tiempo limitado (reclusión y deportación).

Se entiende como ejemplar una situación positiva que muestra una virtud. Matar no es una virtud, sino que implica una destrucción, interrumpir una evolución y es un acto contrario a la naturaleza que causa horror y temor entre la sociedad que lo vive. Se ha comprobado que muchos criminales habían presenciado ejecuciones públicas, y esto no les atemorizaba, sino que pensaban escapar de la detención, o encontraban en la pena de muerte una manera de alcanzar la fama y el martirio en su sentido actual.

La pena de muerte produce un efecto intimidatorio para la gente ecuánime, y a personas con planes delictuosos no les preocupa la existencia del fusilamiento, la silla eléctrica, la horca o cualquier otro método macabro.

Santo Tomás de Aquino, sacerdote dominico, en la Summa Theologiae escribe: matar a pecadores no solo está permitido, sino que es necesario si son perjudiciales o peligrosos para la comunidad. Pensaba que el hombre es a la sociedad como la parte al todo, y ahí fundamenta la pena de muerte cuando agrega, si un hombre es peligroso para la comunidad y si ejerce un influjo corrupto a causa de algún pecado, es loable y sano matarlo a fin de que quede salvaguardado el bien común.

Beccaria, escribe acerca de la pena de muerte como inútil, llena de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me ha obligado a examinar nos dice este pensador, si es la muerte verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado, es decir, para él, la pena de muerte es inútil e innecesaria porque no se trata de ningún derecho de la sociedad, sino de una guerra declarada por la nación en contra de un individuo.

Agrega que si las pasiones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar la sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los mismos hombres, no debieran aumentar este fiero documento, tanto más funesto cuanto la muerte legal se da con estudio y pausada formalidad. Parece un absurdo que las leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenan un homicidio público.

Sin embargo, Beccaria nos dice que sólo por dos motivos puede creerse necesaria la pena de muerte de un ciudadano. El primero, cuando aún privado de libertad, tenga tales relaciones y tal poder que interese a la seguridad de la nación; en segundo lugar cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida.

Por su parte Montesquieu dice que un ciudadano merece la muerte, cuando ha violado la seguridad de otro hasta el punto de quitarle la vida

o querer quitársela. Es la pena de muerte como el remedio de la sociedad enferma, como la amputación de un miembro gangrenado.

Rousseau advierte la necesidad de la pena de muerte, porque el fin último del contrato social es la conservación de los contratantes. Establece la indispensabilidad de que mueran los delincuentes en virtud de una orden del Estado, al tratar aquellos de romper el contrato que los mantenía unidos a los demás.

El positivista Rafaelo Garófalo estimaba conveniente la eliminación de los delincuentes, como una función propia de la pena; y señala la deportación a una colonia, el destierro a una isla y la pena de muerte como los medios más eficaces para combatir la delincuencia.

## LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO ANTIGUO

En el llamado Código penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio, lo que hoy se llama arraigo domiciliario.

La cultura Azteca ejecutaba el castigo mortal cuando se trataba de adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón.

Sin embargo, si era noble, se le ahorcaba; si no lo era, la primera vez era privado de la libertad, y si hubiese una segunda se le privaba de la vida.

Los métodos utilizados eran: el ahorcamiento, la lapidación, la decapitación, descuartizamientos y la muerte a palos o a garrotazos.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena de muerte. Los casos en que se aplicaba nos lo redacta el jurista Carranca y Trujillo: Para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adulterios, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los lapidadores de la herencia de sus padres.<sup>32</sup>

El pueblo maya no aplicaba formalmente la pena de muerte, pero sí imponían penas a sus súbditos, como se menciona más adelante. El abandono del hogar no estaba castigado, el adulterio era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo y cuando a la mujer su

---

<sup>32</sup> Castellanos Tena. Lineamientos de Derecho Penal. Pág. 23

vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaba con esclavitud.

El virreinato llegó a ser el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a las tierras de América.

La herejía de la época se convirtió en uno de los problemas más graves para la Iglesia Católica, en la edad Media surgió la Inquisición para combatirla.

En el virreinato de la Nueva España durante tres siglos, la herejía era un delito y un atentado contra la religión católica, siempre se castigaba con la pena de muerte porque al hereje se le consideraba como un corrupto de la fe. A la hoguera iban todos aquellos monederos falsos, como los llamó Tomás de Aquino.

A principios del s. XVIII, los caminos se habían infectado de ladrones. Sólo el alcalde de Querétaro, Velázquez de Lorea, logró ahuyentarlos mediante el rigor, aplicando la pena de muerte, a la sazón vigente, con un procedimiento sumario. Ante el éxito, por una providencia acordada entre el virrey y la audiencia, de ahí el nombre que el pueblo dio al tribunal de la acordada se creó éste y se le confió al enérgico alcalde Querétaro.

## LA PENA DE MUERTE EN NUESTRO MUNDO CONTEMPORÁNEO

En 1946, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de los Derechos Humanos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como ideal común que planteaba la protección internacional de los Derechos Humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse; creada con la finalidad de ser y despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universal, la Asamblea General proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que transcribiremos el artículo 3 por ser de los de mayor importancia para el objetivo del presente estudio.

**Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.**

Como se puede ver en el artículo 3 se encuentra establecido el derecho a la existencia; el derecho a la vida es el derecho fundamental por antonomasia ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin él carecen de relevancia los restantes.

Ahora bien el texto del artículo 3 es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado al apuntar que "todo individuo tiene el derecho a la vida"; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir de igual forma "todo" individuo debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida; esta es la finalidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe este equilibrio por ejemplo privando de la vida a un semejante y consecuentemente privándole de sus demás derechos; ese mismo individuo esta renunciando a su propio derecho a la vida; es así como en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981 en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo co-sustancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando enuncia que: nadie podrá ser privado de la vida "arbitrariamente", es decir que sí se autoriza a privar de la vida de manera "no arbitraria".

Esta es la única excepción a este derecho de conformidad con el derecho internacional. Por lo anterior, la pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho a la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y éste, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

## ASPECTOS SÁDICOS EN LA PENA DE MUERTE

Consideramos que la ejecución capital, siempre lleva engendrados aspectos sádicos y necrófilos, por buscar en la aplicación de esta "sanción" el goce con el sufrimiento ajeno, no solo se busca matar, sino que sufra el ejecutado, y eso como atinadamente lo dice Fromm, en su obra Anatomía de la destructividad humana, es parte de la agresividad maligna, propia en forma exclusiva del ser humano.

Veamos algunos tipos de ejecución que históricamente se han instrumentado, y que confirmarán los aspectos sádicos de los que estamos hablando:

Veremos más adelante, que generalmente los métodos de ejecución incluían, antes de darle la muerte al reo, un doloroso tormento; pero cabe destacar que no es cierto que los decapitados no fueran sometidos anteriormente a torturas, y que, por otro lado, como en el caso de la guillotina, una cabeza decapitada con un corte rápido y certero, es plenamente consciente de su situación mientras rueda en el suelo o cae al cesto: la percepción sólo se pierde después de algunos segundos.

**La decapitación** quiere distinguirse de los demás procedimientos atribuyéndose un carácter más honorable y más digno que ningún otro.

La decapitación es uno de los más antiguos sistemas de ejecución. De la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital. Su función única era la eliminación de la víctima. Es importante esta aclaración porque, como la decapitación con la espada fue una distracción pública en la Europa Central y Nórdica hasta hace 150 años y se realizaba con un corte horizontal; en cambio, el hacha era más común en la Europa Mediterránea. También se aplicó en Inglaterra, casi como un símbolo (antes de implantarse la horca), lo mismo en Suecia y Dinamarca; mientras que la espada se utilizó en Alemania, Francia, Holanda y sobre todo en China, Persia y Japón.

Es importante el aprendizaje y la práctica de los verdugos, ya que la decapitación podía ser un medio rápido y "limpio" de acabar con la vida del condenado o bien por el contrario, este acto, podía convertirse en una carnicería desastrosa, pero esto dependía exclusivamente de la maestría del verdugo.

Los verdugos se mantenían en forma entrenándose en los mataderos, con animales. La decapitación, pena suave si se realizaba con habilidad, estaba reservada para los condenados nobles y personas importantes.

Fue una máquina propuesta por el doctor Guillotin, quien argumentaba que la víctima "no sufriría más que un pequeño frescor en el cuello".

Esta modalidad de ejecución se inventó con el fin de conceder una muerte rápida e indolora a los sentenciados. Ello significó la igualación en la muerte de los hombres, sin importar su condición social. Bajo su cuchilla murieron presos comunes, plebeyos y nobles. Con ella la muerte dejó de ser un privilegio de los aristócratas. Así, la guillotina es un símbolo de la igualdad, y de la Revolución Francesa.

El decreto del 20 de Marzo de 1792, instauraba el uso de la famosa máquina. En una encuesta se afirmó que la mayoría de los franceses opinaban que la pena de muerte debía ser mantenida y aplicada.

En Suecia se decapitó hasta 1929. En Alemania de 1870 a 1949; en Rusia hasta 1917 y en Grecia hasta 1929.

La horca fue el instrumento de ejecución más usado en el mundo. Daniel Sueiro, estudioso del tema, afirma que "la facilidad elemental de su aplicación y su carácter siniestramente exhibicionista, favorecieron su extensión y práctica.

En sus comienzos, el ahorcamiento significaba estrangulación, asfixia. En este sentido lo usaban los hebreos. Era el método más común, pero se aplicaba a los idólatras y a los blasfemos.

También fue uno de los procedimientos vigentes en la antigua Roma. En Grecia se aplicó un rudo procedimiento de ahorcamiento.

Los germanos estrangulaban a sus desertores y traidores. Tal vez fueron ellos quienes propagaron la horca por toda Europa, para hacerla símbolo común de la justicia de muchos países durante la Edad Media.

Vale destacar que Inglaterra es y fue entonces el país de la horca por excelencia. Inglaterra eligió oficialmente la horca para extenderla por todo el mundo y para hacerla perdurar.

Según las últimas prácticas inglesas, cuando una persona ha sido sentenciada a muerte, el procedimiento es el siguiente: se fija la fecha de ejecución, siendo ésta estipulada automáticamente posterior a las tres semanas siguientes. En caso de que el acusado apele esta sentencia, que habitualmente es rechazada, la fecha se altera y se fija para quince días después de este acto. Durante ese tiempo, el acusado permanece en una celda apartada de los demás prisioneros, exclusivamente destinada a los condenados a muerte. Es vigilado día y noche; sólo tiene contacto con el director de la cárcel y el médico, que lo visitan regularmente, y el capellán, quien puede verlo cuantas veces lo requiera el reo.

Un poco antes del momento de ejecución, el verdugo, los oficiales y el director se reúnen y se dirigen a la celda. Al momento de entrar el verdugo, el reo debe de estar de espaldas a la puerta; junto a él está el capellán, mientras así lo desee el sentenciado.

El tiempo transcurrido desde que el verdugo entra a la celda, en busca del reo, hasta la ejecución, había quedado reducido, en las

últimas ceremonias, a unos diez segundos. Luego se iza una bandera negra, mientras suena una campana, lo que significa que todo se ha consumado.

La pretensión de la horca de ser una técnica casi perfecta falló muchas veces, como así también los demás métodos.

En el siglo XVIII, Davis Evans, siendo condenado a la horca, reclamó su libertad cuando la cuerda se rompió. El público gritaba: "¡Dejádlo!, ¡Dejádlo!", mientras Evans le decía el verdugo: "Tú ya me has colgado y no tienes poder ni autoridad para colgarme de nuevo". Pero el verdugo respondió: "Yo tengo la orden de colgarte por el cuello hasta que mueras, y eso es lo que haré".

En el año 1835 tuvo lugar el último ahorcamiento público en New York y desde esa fecha todos los demás estados llevaron las ejecuciones oficiales al interior de las prisiones. En Inglaterra se ahorcó por última vez en público el 26 de Mayo de 1868.

La Royal Commission inglesa que investigó las ventajas y los inconvenientes de la horca en relación con los demás sistemas de ejecución vigente concluye que este procedimiento es el mejor, el más humano.

Los resultados de la encuesta llevados a cabo por la Royal Commission reflejan unanimidad casi absoluta al considerar la horca

como "el método más seguro, no doloroso, simple y eficaz, no encontrándose otro mejor que pueda practicarse".

Por otra parte, aseguró que si la pena capital hubiera de ser implantada ahora por primera vez en Inglaterra, se elegiría la horca sin duda alguna como el mejor método de eliminación de delincuentes.

De esta manera vemos cómo un método de ejecución cuyo principal mérito radicó en principio en su peculiar crueldad, se define ahora como singularmente benévolo, humano y digno.

Francia le dejó paso a **la guillotina** ya en 1870, y en España se utilizó hasta 1822, cuando fue reemplazada por el garrote; aunque es cierto que después de estas fechas se siguió ahorcando en ambos países.

Desde 1813 se aplicó en los Países Bajos, aunque el juez tenía desde el principio la facultad de elegir entre este sistema y la decapitación por medio de la espada. De 1824 a 1870, fecha de la abolición de la pena de muerte en los Países Bajos, la horca fue el único medio de ejecución legal.

En Alemania, donde siempre se aplicó la decapitación, fue introducida la horca en virtud de la llamada Ley Lubre, el 20 de Marzo de 1933, como método para los casos considerados por el Estado Nazi como los graves atentados contra la seguridad del Estado.

En 1930 se aplicaba la horca en 17 Estados de Norteamérica. Últimamente se aplicaba en sólo 6 estados: Idaho, Kansas, Montana, New Hampshire, Utah (donde el sentenciado podía decidir entre la horca y el fusilamiento) y Washington.

En África del Sur se ejecuta la mitad de todas las penas de muerte que se imponen hoy en el mundo y cada tres días se cuelga un hombre, casi siempre de raza negra. En el año 1968 fueron ahorcadas en la República sudafricana 118 personas.

## LA SANTA INQUISICIÓN COMO MÁXIMA EXPRESIÓN DEL SADISMO Y NECROFILIA EN MÉXICO

Quizás de santa no tenía mas que el nombre, sin embargo para atender a ésta institución del pasado, es necesario tener en cuenta los factores que originaron su creación, y además el hecho de trascendental importancia es que es la primera institución que regula la tortura. Siendo una de las páginas oscuras de la Iglesia Católica por estar en total desacuerdo con su creador, es necesario que conozcamos la verdadera historia de la misma ya que ni todo es verdad, ni todo es mentira.

La idea de inquisición y tortura va siempre unida, los novelistas han exagerado tremendamente la actuación de tortura en las cárceles inquisitoriales, debemos decir que en todos los códigos de la Inquisición

sólo aparecen tres tipos de tortura, que son la del potro, la del agua y la de la garrucha, estaban limitados y tenían que hacerse en presencia de un médico, para impedir que se pusiera en peligro la vida del reo.

Durante la Edad Media hubo un extraño renacimiento de todas las herejías de Oriente, que llegan a Europa con una violencia verdaderamente tremenda, incendiando poblaciones, violando mujeres y asesinando. Por esto surge la Inquisición en esta época.

El objetivo del tribunal era que el tormento y las penas que aplicaba la Inquisición eran para salvar el alma del reo a quien se le podía dar la absolución si es que pedía la confesión.

El tribunal de la Inquisición se ha simbolizado siempre como sinónimo de tortura, dentro de su época fue el más benigno en aplicarla, ya que era sumamente vigilado. Se buscaba la pureza de la fe en una España que había luchado ocho siglos contra los musulmanes y después contra las ideas protestantes preocupaba tanto al Estado como a la Iglesia, desde San Agustín, siempre ha condenado la tortura como medio para obtener una declaración y como castigo en sí.

El primero en reglamentar el sistema para procesar fue Bernardo Gui, en el siglo XIII. La idea de la tortura fue haciéndose necesaria, no tanto para castigar, sino para inquirir, para averiguar quiénes eran los que venían a alterar toda la paz de Europa, mediante las herejías.

Una característica de la Inquisición era que la tortura estaba perfectamente reglamentada y codificada. No así en los tribunales civiles que la han empleado siempre y que nunca ó casi nunca había estado reglamentada.

En los códigos se establecía que sólo una vez podía aplicarse el tormento, como era llamado, pero aquí sí había un chanchullo ya que se aplicaba una segunda y tercera vez, aunque la llamaban la continuación de la sesión de tormentos.

Las torturas consistían en lo siguiente:

En la **del potro**, el reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero que dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose. El Médico vigilaba que no sangrara el reo ni se pusiera en peligro el uso de sus miembros.

El tormento **del agua**, por si el reo resistía el potro. Consistía en ponerle un velo sobre el rostro y echar sobre él jarras de agua, para que se obstruyera el paso del aire por la nariz y sintiera asfixia.

El de la **garrucha**. Consistía en levantar al reo atado de las muñecas con una polea y dejarlo caer bruscamente para que sintiera que se descoyuntaba, porque sus pies no llegaban a tocar el suelo. Un tormento que nunca usó la Inquisición, era la colocación de un embudo en la boca del reo, sobre el que se echaban jarros de agua hasta que reventara. Esto sólo se utilizaba en Inglaterra. La inquisición española, y por supuesto la de México, jamás uso el fuego para torturar.

En el México colonial, el tormento más comúnmente empleado por el Santo Oficio fue el del potro, y las perversiones sádicas que la leyenda

negra atribuye a los inquisidores nunca tuvieron cabida en el desempeño institucional.

En México el 32% del centenar y pico de judaizantes detenidos entre 1640 y 1650 que fue el grupo más afectado de todos. Se sometía al tormento sólo a quienes se negaban a confesar cabalmente sus culpas, cuando el tribunal sabía con certeza que los reos las negaban u ocultaban parcialmente.

Ni la edad, ni la alta posición social, ni los limpios antecedentes, nada ponía a un hombre a salvo de la denuncia y persecución del Santo Oficio; ni siquiera la muerte excluía esta posibilidad, pues, en su caso, los restos mortuorios del denunciado eran sacados de su sepulcro, el denunciado era infamado y quemado en estatua.

El procedimiento era secreto; se iniciaba con una denuncia, aunque fuera anónima. El acusado no sabía el nombre de su acusador, ni el delito; no sabía el nombre de los testigos, y se hacía todo lo posible para que no los averiguara. El defensor era un integrante del mismo tribunal; la prisión preventiva era indefinida; se conocía toda clase de delitos y se torturaba cruelmente a los acusados para hacerlos confesar. La evidencia era secreta y no se daba ningún elemento de defensa; se prohibía toda comunicación, incluso con otros reos; estaban autorizadas todas las penas: infamia, azotes, tormento, confiscación, destierro y otras de carácter trascendental.

La tortura buscaba tan sólo arrancar confesiones, y no podía durar más de una hora ni repetirse indefinidamente. Y sólo en caso de que el reo no hubiese confesado la totalidad de sus culpas o se negase a

ratificar su dicho se podía proceder nuevamente a una sesión de tormento. Éí resistirlo era considerado como una prueba de inocencia, y el reo podía quedar exentado de sus culpas.

El verdadero tormento, llevaba a algunos a la locura o al suicidio, estaba ligado al procedimiento inquisitorial. El encarcelamiento por períodos muy largos, la soledad, el secreto y la ignorancia tocantes a la naturaleza de la acusación que pendía sobre el reo y la identidad de sus delatores, el uso de sutiles presiones por parte de los jueces.

## LA TORTURA EN NUESTRAS CULTURAS ANTIGUAS

La historia de la práctica de la tortura en nuestro país es larga y abundante. Si bien las circunstancias y objetivos de dicha práctica van desde una visión primitiva hasta una patológica del placer que produce en los torturadores el dolor que infligen, sin importar el fin que buscaban cuando la emplearon, la tortura siempre ha estado presente en nuestra sociedad.

En todos los pueblos del México prehispánico se practicó algún tipo de tortura, generalmente con fines de justicia. Y en muchos casos por motivos religiosos.

Los Tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de la libertad y la pena de muerte. Esta segunda se aplicaba mediante ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento a quien faltara al respeto a sus padres, al causante de grave daño al pueblo, y al

traidor al rey o al Estado. El que matara a su mujer, aunque la sorprendiera en adulterio, el incestuoso, el hombre o mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, el ladrón, también sufrían esta pena.

También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda la familia.

El pueblo azteca tenía igualmente penas severísimas para los infractores: Si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adúlteros eran apedreados en el tianguis; al homicida se le mataba. El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado. Entre otros castigos, estuvieron destierro, penas infamantes, prisión, demolición de la casa, incineración, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento y machacamiento de la cabeza.

Un momento célebre lo constituye el tormento a Cuauhtémoc, y que marcó el inicio de prácticas cobardes e inhumanas, y por otro lado el espíritu decidido y valeroso. Se rompe definitivamente el esquema primitivo del castigo corporal como elemento de justicia y se entra de lleno al lúgubre túnel del dolor para satisfacer ambiciones o conservar el poder. Se repiten por doquier estas prácticas.

## POSTURAS IDEOLÓGICAS A FAVOR Y EN CONTRA DE ESTA PENA

Consideramos de suma importancia ya que hemos hablado de las formas de ejecución en la llamada pena capital, ver también, y esto se agregaría al temario original, los argumentos que se vierten a favor y en contra de la pena de muerte.

Existen algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas, propiamente dicho.

Acerca de la pena de muerte, **Castellanos Tena** manifiesta que: *"revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones"*.<sup>33</sup>

**Mario Ruíz Funes** también se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que *"la aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia: pretende, también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonre su memoria y el recuerdo que pueda*

---

<sup>33</sup> Castellanos Tena. Opus Cít. Pág. 28

*quedar de él en la conciencia delictiva. Además de inflingirle la muerte, se le castiga con la infamia".* <sup>34</sup>

**Francisco González de la Vega**, se pronuncia también en contra de la pena de muerte y dice que: *"México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la "ley fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre".* <sup>35</sup>

Por su parte **Sebastian Soler** manifiesta que *"no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo".* <sup>36</sup>

**Raúl Carrancá y Trujillo**; dice que: *"la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de*

---

<sup>34</sup> Idem. Pág. 40

<sup>35</sup> Ibidem. Pág. 44

<sup>36</sup> Ibidem. Pág. 53

*delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos".<sup>37</sup>*

Ahora bien, de lo anterior se desprende para **Castellanos Tena** la pena de muerte es ejemplar pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose y que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones, lo cual denota que el gran jurista pasa por alto que la pena de muerte es una amenaza contra la vida y si ante esta se

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 58

esgrimen los más altos sentimientos de humanismo y conservación de la especie, sería contradictorio afirmar que no intimida; por otro lado el aducir que muchos han presenciado anteriores ejecuciones y posteriormente han cometido delitos sólo reafirma la certeza de que son sujetos incorregibles y perniciosos para la sociedad; o como acertadamente afirma **Ignacio Villalobos**: *"y alegar que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella, y después han delinquido, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos..."*<sup>38</sup>

Para **Mario Ruíz Funes**, se advierte que la pena de muerte es cruel e infamante y **Francisco González de la Vega** habla de la tradición sanguinaria y de los motivos por los que se ha privado de la vida en los momentos políticos mexicanos; a lo que podemos agregar que si bien es cierto, en otros tiempos el abuso de esta pena ha motivado un gran terror principalmente por las formas tan crueles con que se ejecutaba y que si damos una mirada a la historia de todos los pueblos del universo, nos encontraremos que no es en México el único en que ha habido derramamiento de sangre a causa de movimientos políticos; también cierto es que la infamia y la crueldad con que se aplicaban las ejecuciones, así como el abuso de la sanción, dieron lugar a la gran lucha por la humanización de las penas, siendo precisamente **Cesare Bonesana**, marqués de Beccaria quien enmarcó tan significativa lucha y del cual nos ocuparemos más adelante, por ahora no podemos menos

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 62

que citar las palabras del ilustre maestro **Villalobos**: *"Todos los pueblos han tenido épocas de barbarie; pero a más de que las hecatombes y los horrores provocados por la superstición religiosa o política no son comparables a los delitos individuales, la ordenación de la conducta no se consigue por la timidez, la incertidumbre y la lenidad sino por la educación apoyada por sanciones que marquen una segura enérgica reprobación de la delincuencia"*.<sup>39</sup>

En cuanto a la afirmación de **Sebastian Soler** en el sentido de que no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad y de que no se encuentra comprobada la función intimidatoria de dicha pena, a lo que podemos agregar que: *"si se ha repetido también que si se conoce el número de los que han delinquido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último que asegura la sana razón y confirman las estadísticas... y no podría terminarse el estudio de esta objeción cifrada en el acertó de que la muerte no intimida, sin repetir que el fin primordial de esta pena es la eliminación de los sujetos incorregibles y excepcionalmente peligrosos, y la intimidación y la ejemplaridad tienen, aún en su real existencia, una importancia secundaria"*.<sup>40</sup>

Afirma **Raúl Carrancá y Trujillo** que la pena de muerte en México, es radicalmente injusta e inmoral a lo que diremos que no esta tomando en cuenta que el fin último de esta pena, es la eliminación de sujetos

---

<sup>39</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pág. 82 y ss.

<sup>40</sup> Castellanos Tena. Opus Cit. Pág. 125

excepcionalmente peligrosos para la sociedad con lo que podría asegurarse el sano desarrollo de la misma evitando que se reproduzcan; ya **Rafaelo Garófalo** respondió a esta cuestión al decir que *"la pena de muerte, como la sociedad, puede calificarse de benéfica y justa y asegura que: El individuo no representa más que una célula del cuerpo social, por consiguiente, no puede hacer valer su derecho cuando su conservación pondría en peligro la del organismo social".*<sup>41</sup>

Por lo que respecta al decir del distinguido jurista que en México el contingente de criminales que estarían amenazados de condena judicial de muerte se compone en su gran generalidad de hombres humildes del pueblo... sólo nos resta remitirnos a las páginas escritas por el maestro **Ignacio Villalobos** en donde con la mayor de las certezas responde a tal cuestionamiento.

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud.

Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello, **Platón** justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: *"En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente*

---

<sup>41</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 388

*mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado".<sup>42</sup>*

**Platón** considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

**Lucio Anneo Séneca** gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra "De ira", para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: *"...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio"*.

**Santo Tomas de Aquino**, sostiene que *"todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al*

---

<sup>42</sup> Platón. La República. Pág. 27



*criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".<sup>43</sup>*

La **Escuela Clásica del derecho natural** ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, **Juan Bodino**, **Samuel Puffendorf** y **Hugo Grocio**, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

**Ignacio Villalobos** afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa conque cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es

---

<sup>43</sup> Aquino, Tomás. Summa Teológica, Parte II, Capítulo 2, párrafo 64

ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

**Cesare Beccaria**, deliberadamente se ha querido dejar para el final de este capítulo a Beccaria, por la siguiente razón; hemos visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a **Cesare Beccaria** como abolicionista de la pena de muerte, lo cual consideramos un error, ya que en su tratado "De los delitos y de las Penas" y al principio del estudio de "La pena de muerte" escribe:

*"Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".<sup>44</sup>*

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad:

*"No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación..."*

y prosigue el humanista:

---

<sup>44</sup> Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Pág. 43

*"No veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte".<sup>45</sup>*

Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, así mismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios.

Lo más triste de la pena de muerte es que consideramos nosotros, se trata de una pena inútil. Es decir, no sirve para nada. En los países donde es legal, como en Estados Unidos, el argumento es que la pena de muerte actúa como una señal de advertencia para los criminales; si asesinas, si violas, si hieres con saña... y te agarramos, podrías ser sentenciado a morir. Pero dudo mucho que los delincuentes vayan pensando en la pena de muerte cuando cometen sus fechorías.

El mejor ejemplo de lo absurdo de la pena de muerte lo tenemos en Texas donde más personas mueren ejecutadas. De hecho Estados Unidos después de la República Popular de China, es el país que impone a nivel estatal y federal más condenas a muerte del mundo civilizado, específicamente 38 de lo 50 estados mantienen la pena capital en su constitución, siendo Texas el que lidera la posición. Pero

---

<sup>45</sup> Idem. Pág. 45 y ss.

Texas también es el estado con el mayor número de homicidios en Estados Unidos. Parecería entonces que la pena de muerte, en lugar de disminuir la criminalidad, la fomenta. Una reciente serie de artículos del diario The New York Times arroja conclusiones similares. Y una encuesta del periódico Washington Post del mes de abril sugiere que uno de cada dos estadounidenses sospecha que la pena de muerte no reduce el número de delitos.

En los últimos 60 años han sido ejecutadas 5,400 personas en este país. 36 estados aprueban la pena de muerte, 12 no. Pero la tragedia es que entre los muertos hay una cantidad desproporcionadamente alta de negros e hispanos. Esto hace suponer que entre los ejecutados pudo haber inocentes y que los procesos judiciales están, como la misma sociedad norteamericana, viciados con tintes racistas y discriminatorios.

A pesar de todo lo anterior, el 66 % de los estadounidenses apoyan actualmente la pena de muerte de acuerdo con una encuesta del Pew Center. Este índice es menor que el de 1994 cuando 80 % de los estadounidenses apoyaban ese tipo de castigo. Aun así, la pena de muerte goza de sorprendente salud en Estados Unidos.

Es difícil entender esta actitud cuando la pena de muerte tiene tan poca o nula efectividad contra la criminalidad y conlleva el altísimo riesgo de quitarle la vida a personas inocentes.

Cuando Estados Unidos ataca a otros países por la violación de los derechos humanos, sus condenas pierden fuerza por el simple hecho de ejercer la pena de muerte. ¿Cómo alzar la voz contra los homicidios de periodistas, defensores de los derechos civiles y ciudadanos comunes y

corrientes en otros países cuando en tu propia casa les quitas la vida con asombrosa frecuencia a prisioneros negros o latinos?.

El Juez de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, William Brennan, solía decir que las ejecuciones en la silla eléctrica son el equivalente moderno de la hoguera. Y en el estado de la Florida, para citar un ejemplo, la silla eléctrica estaba tan mal diseñada que no lograba matar el prisionero con la primera carga de corriente. Varias más eran necesarias para cumplir, eventualmente, con su eléctrico cometido. ¿No es ese tipo de práctica un castigo cruel e inhumano violatorio de la constitución de Estados Unidos y de la Carta de Derechos Humanos de Naciones Unidas?.

Si Estados Unidos quiere recobrar el liderazgo internacional en la defensa de los derechos humanos, tiene que empezar por poner en orden en su propio territorio y prohibir la pena de muerte.

Según las últimas estadísticas, la pena muerte se aplica en 86 países del mundo en la actualidad. En 109 países la pena capital está abolida (en 75 la abolición es total, en 20 existe pero no se ha aplicado desde hace mucho tiempo y en 14 sólo se aplica para crímenes excepcionales). Los países que más ejecuciones han realizado en el 2001 son China (aproximadamente 1.000 ejecuciones), Arabia Saudita (123), Estados Unidos (88) e Irán.

Entre los países denominados del primer mundo, Alemania la desterró por un imperativo constitucional, Italia la mantiene únicamente en el ámbito militar; Portugal la derogó hace más de un siglo; Francia, Gran Bretaña, España, Bélgica, Grecia, Suecia, Suiza, Canadá y

Australia, entres otros países del mundo, la han eliminado. La Santa Sede abolió de iure la pena de muerte en 1969, bajo el Papado de Paulo VI, que por ley, la había establecido el 7 de junio de 1929.

El caso de Estados Unidos es el más sonado, pero en el mundo aún quedan 90 países que siguen aplicando la pena de muerte. Algunos de ello como China, Egipto, India o Cuba que la mantienen para delitos comunes. O incluso en Arabia Saudita donde la homosexualidad puede llegarse a pagarse con la vida.

En la ya tradicional discusión planteada en torno a la legitimidad de la pena de muerte se puede observar que son mayores y de mayor calibre los argumentos en contra de la misma que los argumentos a su favor. En efecto, como argumentos decisivos contra la pena de muerte pueden recogerse los siguientes:

- Supone una clara violación del derecho a la vida.
- En caso de error judicial no hay posibilidad de subsanar tal error. Todas las demás penas, aún las más duras y severas, permiten una reparación en caso de error judicial. La pena capital no permite reparación alguna.
- Se aplica discriminadamente: se aplica más a minorías raciales y grupos marginales.
- Se utiliza como instrumento de represión política y como instrumento de eliminación de los disidentes.
- No cumple con la función intimidatoria que se le supone. Lo cual se demuestre tanto por estudios de sicología criminal como

por estadísticas: en aquellos países que han implantado la pena de muerte, no disminuyen los delitos castigados con esta, ni aumentan en aquellos países que la han abolido.

- Es un contrasentido su mantenimiento con relación a la tendencia humanizadora que tiene la función punitiva del Estado, pues mientras se prohíben las penas crueles, inhumanas y degradantes, se mantiene, sin embargo la pena más cruel, más inhumana y más degradante.

- La pena de muerte supone una contradicción con la función regeneradora y reeducadora de la pena. Función regeneradora que viene reconocida tanto por normas de derecho internacional referentes a derechos humanos como por normas constitucionales de los Estados.

- La pena de muerte embrutece a todos los implicados. La ejecución es un acto de violencia, y la violencia tiende a generar más violencia.

- La pena de muerte es inútil, innecesaria y contraproducente.

- La pena de muerte es inmoral.

- La pena de muerte es un morboso anacronismo en cualquier sociedad civilizada.

- En definitiva, la pena de muerte, como afirma Amnistía Internacional, es una flagrante violación de los derechos humanos.

• Si no está justificada la aplicación de la pena de muerte en la persona de seres adultos, menos aún lo está con relación a menores de edad. Como afirma un informe del Colegio de Abogados Estadounidense refiriéndose a las ejecuciones de niños, estén o no, en edad juvenil, pero en cualquier caso menor de dieciocho años.

Pese a disposiciones y convenios internacionales que la prohíben, la pena de muerte se prevé en varios países para lo menores de edad (18 años en casi todos los países del mundo y 21 años en Argentina).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 5, establece que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años. Idéntica fórmula se encuentra en las salvaguardias del consejo Económico y Social de la ONU y en los protocolos Adicionales 6,7 y 8 de los Convenios de Ginebra y en el art. 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, se han denunciado casos de violaciones a dichas normas en Bangladesh, Barbados, Pakistán, Irán, Irak (a pesar de tener estos dos últimos normas de derecho interno que lo impiden) y en los Estados Unidos.

En un documento publicado por Derechos del Niño Internacional (1986) arrojaron los datos siguientes: al momento del hecho, de los menores, el 6.45% tenía 15 años; el 22.58% tenía 16 años y el 70.96% había cumplido los 17 años.

En varios países no se establece la edad mínima para ser condenado a muerte como ocurre en los códigos de Argentina, Marruecos y Canadá.

Parece difícil que un gobierno pueda justificar el castigo justiciero o la venganza en el caso de delincuentes adultos, pero las represalias tomadas contra niños por sus ofensas, parecen carecer totalmente de justificación. El espectáculo que ofrece nuestra sociedad cuando se venga legalmente mediante la ejecución de niños, no debe ser tolerado.

## **OTROS MÉTODOS DE PENA DE MUERTE.**

Hoy día se usan principalmente los seis métodos: ahorcamiento, fusilamiento, silla eléctrica, inyección letal, decapitación y lapidación. La horca y el fusilamiento son los más extendidos. El ahorcamiento aparece en los ordenamientos jurídicos de 78 países y el fusilamiento en los 86.

Algunos de estos ya se explicaron en el desarrollo del trabajo, daremos una pequeña síntesis de los restantes con el fin de corroborar que una ejecución no es simplemente la muerte. Es tan diferente de la privación de la vida como un campo de concentración lo es de una prisión. Convierte a la muerte en una ley, en una premeditación pública conocida para la futura víctima, en una organización que es en sí misma una fuente de sufrimientos morales más terribles que la muerte.

## FUSILAMIENTO

Un pelotón de cinco hombres se coloca frente al preso. Uno de ellos dispara con una bala de fogueo. Por este motivo, no se puede determinar quien fue realmente el ejecutor de la pena. A sí evita el sentimiento de culpabilidad.

## CÁMARA DE GAS

La primera ejecución con **cámara de gas** tuvo lugar en California (1937), primer estado de los Estados Unidos que adoptó este sistema de aplicar la pena de muerte para sustituir a la horca y a la silla eléctrica. El primer lugar donde se instaló fue la prisión de San Quintín.

Se trata de una cámara herméticamente cerrada y blindada para evitar que el gas pueda salir al exterior. De forma circular, cuadrada o octogonal, rodeada de una barandilla para separarla de los testigos que presencian oficialmente la ejecución. En el centro de esta cámara se sitúa la silla en la que el reo es sujetado con correas de cuero. Bien iluminada por luz fluorescente, desde el exterior los testigos pueden presenciar la ejecución a través de gruesos cristales transparentes.

Debajo y junto a la silla hay un dispositivo para la producción del gas letal. En un pequeño armario, una caja de estaño contiene ácido sulfúrico y otra cianuro potásico. El encargado de la ejecución llena un recipiente con 86 onzas del ácido sulfúrico y toma 17 onzas de cianuro en pastillas o bolas de forma ovalada que envuelve cuidadosamente en una bolsa de tela. El ácido sulfúrico escurre por unos tubos situados bajo

la silla. Desde fuera de la cámara, por medio de unos brazos mecánicos similares a los empleados en los Laboratorios donde se manejan sustancias radioactivas, se coloca el cianuro sobre el ácido, bajo la silla.

El reo penetra en la cámara con su escolta. Se le sujeta a la silla y se le cubre la cabeza y la cara con una especie de máscara parecida a las antiguas, pero ésta está preparada para que le lleguen los gases letales intensamente. Se fija un estetoscopio sobre el hemitórax izquierdo del reo. El médico de la prisión está al otro extremo a la escucha para determinar el momento de la muerte. Salen los ayudantes y se cierra herméticamente la puerta de la cámara en presencia de las autoridades de la prisión y los testigos.

Tras una señal, se tira de una palanca que acciona el brazo mecánico que sostiene las píldoras de cianuro potásico. Estas caen en el ácido sulfúrico. Al ponerse en contacto ambas sustancias, se produce el gas cianhídrico que asciende desde la parte baja de la silla y es respirado por el reo. En 10 a 20 segundos el gas adquiere su máxima concentración. Tras unas breves contorsiones, el reo pierde el conocimiento, la cabeza cae de lado. El médico controla desde fuera el latido cardiaco. En algunos casos se detiene después de un minuto, pero en la mayoría tarda hasta 10 minutos y aún más. Entonces, el médico declara muerto al condenado.

Unos extractores situados en el techo vacían la cámara del gas mortal, tras de lo cual es retirado el cuerpo. En algunas prisiones hay dos sillas en el interior de la cámara de gas para ejecutar simultáneamente a dos reos.

## ELECTROCUCIÓN

Tras ser atado a la silla, al preso se le colocan electrodos de cobre húmedos en la cabeza y en las piernas, en alguno casos se afeitan la cabeza y el cuerpo para que se tenga más contacto con los electrodos. La electrocución produce un visible efecto destructivo, dado que los órganos internos del cuerpo se queman. Habitualmente, el prisionero salta hacia delante como intentando liberarse esto sucede con las primeras descargas. El cuerpo cambia de color, la carne se hincha o incluso llega a arder. El preso puede llegar a defecar, orinar y vomitar sangre. La muerte se produce por un paro cardiaco y respiratorio. Un caso muy polémico fue el celebrado en Florida el 25 de marzo de 1999, dado que la silla estaba averiada y la cabeza del sentenciado ardió en llamas. Los tribunales de este Estado alegaron que las ejecuciones debían seguir realizándose pese a los repetidos fallos de su funcionamiento.

## INYECCIÓN LETAL

La inyección letal es el método de ejecución más utilizado en los Estados Unidos en a actualidad. Consiste en atar al sentenciado a una camilla e introducirle varias drogas por vía intravenosa. El preso es desnudado y atado por las muñecas, pecho y tobillos en una sala preparatoria fuera de la cámara. Se le coloca un estetoscopio y unos electrodos para controlar su corazón. A continuación, se le introducen dos vías, una en cada brazo, y se le cubre con una sabana.

Una vez llegada la hora se introducen progresivamente en el cuerpo del sujeto los siguientes elementos químicos: el Sodio de Thiopental para llevarle a la inconciencia, El Bromuro de Pancuromiun para detener la respiración y en último lugar Coloruro de Potasio, que detiene el corazón.

Aunque se suele afirmar que este proceso es prácticamente indoloro, algunos casos demuestran que puede ser muy penoso para el sentenciado. Tal fue le caso de 1996. El equipo encargado de hacerlo estuvo dieciséis minutos buscándole una vena en el brazo antes de llamar a un médico que trató en vano de insertarle una aguja en el cuello. Al cabo de más de media hora, le inyectaron por fin el veneno en una vena del pie.

La inyección letal como sistema de ejecución está lejos de ser el método limpio e incruento que puede parecer. En cuatro de cada diez ocasiones se ha administrado de forma inadecuada, ha habido casos en la persona tarda 45 minutos en morir de un modo horriblemente doloroso, aunque pareciera tranquila en la camilla.

Si las drogas no se emplean adecuadamente, la del sueño puede dejar de actuar, con la que el paciente recupera la conciencia, aunque sea incapaz de moverse o incluso de respirar.

Como podemos observar la pena capital es la forma más premeditada de matar, con la que ningún acto criminal se puede comparar, por calculado que este sea. Para que existiera un equivalente, la pena de muerte debería castigar a un criminal que hubiera avisado a su víctima

de la fecha en la que le provocaría una muerte horrible, y desde ese momento, la hubiera mantenido confinada durante meses a su merced.

## LA IGLESIA CATOLICA Y LA PENA DE MUERTE

La Iglesia nunca ha reclamado para sí el derecho a imponer tal pena (ius gladii) sino que ha recomendado siempre la indulgencia con los malhechores y ha prohibido a los sacerdotes que contribuyan a una sentencia de muerte. Sin embargo, todos los grandes maestros han admitido la licitud teórica de la pena de muerte, como San Agustín y Santo Tomás. La Iglesia ha defendido expresamente el derecho de la autoridad legítima a imponer tal castigo opuesto a las afirmaciones contrarias de los valdenses.

El Catecismo de la Iglesia Católica dice: "...La enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte".<sup>46</sup>

El Papa Juan Pablo II ha vuelto sobre ella en la Encíclica *Evangelium Vitae* recordando los siguientes puntos: permanece válido el principio indicado por el Catecismo de la Iglesia Católica; pero, como el primer efecto de la pena de muerte es "el de compensar el desorden introducido por la falta en la sociedad, preservar el orden público y la seguridad de las personas"<sup>47</sup>, es evidente que, precisamente para

---

<sup>46</sup> Catecismo de la Iglesia Católica. Pág. 128 y ss.

<sup>47</sup> Juan Pablo II. Encíclica *Evangelium Vitae*. Pág. 17

conseguir todas estas finalidades, la medida y la calidad de la pena deben ser valoradas y decididas atentamente, sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo.

### ***El principio de totalidad***

En síntesis este argumento puede expresarse como sigue: "Cualquier parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y por ello cada parte existe naturalmente para el todo. Por tanto, si fuera necesario para la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede infectar a los otros, tal amputación será laudable y saludable. Pues bien, cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y por tanto, si un hombre es peligroso para la sociedad y la corrompe por algún pecado, en orden a la conservación del bien común se le quita la vida laudable y saludablemente; pues, como afirma San Pablo: "un poco de levadura corrompe toda la masa"<sup>48</sup>.

Hay que notar, sin embargo, con el Padre Zalba que el principio de totalidad aquí esgrimido no tiene perfecta aplicación unívoca y directa en nuestro caso. El criminal es un miembro del todo social; pero no le está

---

<sup>48</sup> Pablo de Tarso, Primera Carta a los Corintios, Cap. 5, vers. 6

subordinado en cuanto a su propio ser y a su existencia, como le están subordinados al todo físico sus componentes. El ciudadano se subordina al Estado sólo en cuanto a ciertos servicios para el bien común; por eso la autoridad pública no puede obligarle más que en lo necesario para el bien común. Esto significa que si bien el principio de totalidad justifica la pena de muerte cuando parezca necesario para el bien común y para la seguridad de los ciudadanos inocentes, no lo es por sí solo sino porque es completado por otros principios, los cuales expondremos a continuación. El recurso al solo principio de totalidad podría prestarse a abusos y conlleva el riesgo de presentar una concepción de la sociedad calcada sobre el modelo colectivista del marxismo, en el cual el individuo sólo tiene valor como "parte" del todo.

### ***El principio de perfección de la sociedad***

Otra consideración filosófica es que toda sociedad perfecta tiene en sí misma los medios necesarios para promover el bien común entre sus miembros. El Estado tiene el derecho de imponer la colaboración necesaria para el bien y el orden social. En tal sentido si fuese necesaria para la convivencia pacífica y segura de los buenos la eliminación de algunos malhechores notorios, sería legítima la pena de muerte en cuanto sanción ejemplar, defensa o previsión contra nuevos crímenes y correctivo aleccionador para otros eventuales malhechores. Se podría discutir si puede llegarse a tal necesidad. Pero en el caso hipotético que así fuera, no puede debatirse la legitimidad del recurso.

### ***El principio de la pérdida del derecho a la vida***

La pena de muerte sólo es la ejecución forzosa de la exclusión de la comunidad de derecho, de la cual el mismo delincuente se ha excluido a sí mismo previamente al cometer un determinado delito. Con su delito el delincuente ha cometido una especie de "suicidio social". Por tanto, no se le quita la vida porque él se la quitó antes a otros (ley del talión) sino que se le quita la vida porque él mismo se ha excluido de la comunidad. El delincuente ha negado la comunidad en aquél que él ha asesinado y, al mismo tiempo, ha perdido el derecho de pertenecer a ella. El Estado se limita, con la ejecución de la pena de muerte, a hacer realidad lo que el delincuente ha hecho consigo mismo. La pena de muerte constituye objetivamente una "retribución", y subjetivamente (cuando es aceptada voluntariamente por el reo) se convierte en una "expiación".

En definitiva, no deben confundirse dos planteamientos esencialmente diversos: el de la licitud moral de la pena de muerte y la cuestión práctica de su aplicación. Como hemos visto, tanto la razón natural cuanto la doctrina revelada y magisterial admiten la licitud fundamental de dicha pena. Otra cosa es, en cambio, la opinión prudencial que puede dictaminar en alguna circunstancia histórica que debería renunciarse a su aplicación en un Estado y en un tiempo determinados. Lo que decida en cada tiempo y lugar la aplicación o la supresión de la pena de muerte ha de ser exclusivamente las exigencias del bien común.

**Por lo anterior, nos permitimos hacer las siguientes reflexiones:**

La arbitrariedad y poca confiabilidad en muchos gobiernos y gobernantes. Para aplicar un castigo extremo y tan delicado como la pena de muerte, la primera condición sine qua non es contar con gobernantes y jueces de indiscutible integridad moral. Al respecto, nos hacemos las siguientes preguntas: ¿Los tenemos? ¿No podrá prestarse un castigo tal para encauzar vendettas, revanchismos, para eliminar opositores políticos, realizar "limpiezas" étnicas, o para ofrecer "chivos expiatorios" a un público desilusionado de la impunidad jurídica de que gozan tantos criminales?

El problema, más grave todavía, proviene de una ética espuria que domina gran parte de la intelectualidad actual y, consiguientemente, de una filosofía del derecho consecuente con ésta. Me refiero a la ética teleologista, consecuencialista y proporcionalista, para la cual el fin justifica los medios, y los actos han de ser juzgados por sus consecuencias, mientras que considerados en sí mismos son indiferentes. Esto mismo es sostenido por algunos juristas.

Debido a la cultura de muerte reinante como disuasivo, la amenaza de la pena de muerte es prácticamente ineficaz. El estrato social al que pertenecen los posibles candidatos a la pena de muerte (homicidas, violadores, terroristas, etc.), está animado por la mentalidad de la cultura de muerte. A estos, por tanto, como a otros "grupos de riesgo" (drogadictos, rockeros, grupos satanistas), les importa poco y nada la posibilidad de quedar en el intento. A muchos incluso les atrae el vértigo que aporta arriesgar la vida en la jugada. Y ciertamente, ninguno, o casi, de los que perpetran crímenes dignos de la pena de muerte considera factible que los atrapen y condenen a la pena capital.

Finalmente, el problema creciente de ciertos fundamentalismos religiosos y políticos que usan la pena de muerte como arma político-religiosa para afianzar sus ideologías. Algunas cifras son elocuentes: en 1995 se ejecutaron 2931 presos en 41 países, de los cuales 2190 ejecuciones se realizaron en China, 192 en Arabia Saudita y más de 100 en Nigeria; es decir, el 85% del total.

Estos son algunos ejemplos de leyes extraídos del código de Hammurabi:

“Si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le causa una herida, aquel hombre jurará: aseguro que no lo golpeé adrede y pagará al médico”.

“Si un hombre ha ejercido el bandidaje y se le encuentra, será condenado a muerte”.

“ Si a un hombre se le ha reventado el ojo, se le reventará al culpable también su ojo”.

Debemos notar que este Código nunca establece “dos ojos por un ojo”, como desgraciadamente si lo ocurre actualmente con la pena de muerte. Porque pensando en alguien que ha cometido un solo crimen, con la pena capital, por lo menos le imponen dos privaciones de “vida”, una cuando lo sentencian que en el ámbito psicológico que es más

monstruosa que la misma ejecución material y la otra, cuando materialmente lo ejecutan.<sup>49</sup>

Como se ve en estas leyes el talión sólo se aplica entre individuos de igual categoría. En caso de que el agresor se de una categoría superior a la de la víctima no se aplica la Ley Talión sino que se condena a una pena pecuniaria. En el código de Hammurabi aparecen tres "categorías de hombres": los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada "*muskenu*" que podrían ser siervos.

La dote (*sheriktu*) es siempre de la mujer, en caso de divorcio (como el contemplado en esta ley) la recupera y si muere pasa a ser de sus hijos. La dote es lo que garantiza a la mujer su subsistencia, lo cual no significa que sea ella quien la administre con independencia, pues la mujer está siempre bajo la tutela de un varón, sea el marido, el padre u otro pariente.

El remanido argumento de la eficacia disuasiva de la "pena de muerte" está demostrado por todos los estudios criminológicos realizados que es absolutamente falso. Se trata de un argumento político, empleado por quienes carecen del más mínimo conocimiento del problema criminal. No hay país del mundo donde la conminación penal de la muerte haya tenido eficacia alguna sobre el desarrollo de su criminalidad, salvo que se la haya prodigado de tal forma que repugne a la más elemental consideración de la dignidad humana.

---

<sup>49</sup> Código de Hammurabi. Pág. 3 y ss.

Por último, es común que sean partidarios de la pena de muerte aquellas personas que han perdido un familiar en manos de un delincuente, o quienes han sufrido en carne propia crímenes aberrantes. Es comprensible que en su fuero íntimo, motivados por el dolor, estas personas deseen la muerte de quien injustamente les causó un mal irreversible, pero este es un sentimiento de venganza, inherente a la parte animal de la naturaleza humana, que jamás debe ser confundido con la justicia racionalmente aplicada y monopolizada por el Estado, que es la base de una sociedad organizada, y que nos diferencia de las comunidades primitivas, donde rige la Ley del Tali3n: "ojo por ojo, diente por diente". Aunque va m3s all3, como lo se3alamos arriba.

## LA MUTILACI3N COMO VIOLACI3N A LOS DERECHOS HUMANOS

El ser humano como lo hemos ya comentado, tiene el derecho fundamental a la vida, y consideramos que es un derecho que le viene con su misma naturaleza, y no aparece gracias al derecho vigente.

Nuestra Constituci3n consagra la pena de muerte, y prohíbe la mutilaci3n como una sanción, siendo esto laudable para nuestra Carta Magna, en cuanto que la mutilaci3n nos remonta a la llamada "Ley del Tali3n" de ojo por ojo y diente por diente, y se supone que estas épocas est3n totalmente rebasadas por nuestro derecho actual.

**En los países donde se practica la mutilación, es decir, la privación de un órgano del cuerpo del delincuente, consideramos que además de inhumana, viola todo elemento de justicia racional, valor jurídico fundamental.**

**Desde este espacio de tesis, condenamos cualquier atentado contra la integridad del ser humano, ya sea cometido por un criminal, o por el Estado, que por este hecho también, consideramos que se convierte en criminal.**

## **CAPITULO CUARTO**

### **LAS CONTRADICCIONES DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**

#### **a) Prohibición explícita de la mutilación en el ser humano ( prohibición a la supresión parcial del ser humano)**

Nuestra Constitución en su artículo 22 nos dice textualmente: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie....."

Como podemos ver, las penas de mutilación están descartadas de nuestro marco legal. Por ningún motivo, nos dice nuestro Derecho, podrá a alguien como pena amputarle una mano, un ojo o cualquier otro órgano.

Esta disposición habla de una civilización acorde a los tiempos donde al ser humano se le considera como un fin en si mismo, como lo apunta con precisión Kant.

El que sepamos que de hecho se dan conductas de mutilación, esas son conductas tipificadas por nuestro ordenamiento jurídico como delitos, las hagan criminales o autoridades. De igual forma el tormento de cualquier especie, siempre será un delito, desgraciadamente muchas veces quedando impune, aunque esa circunstancia no le quita su aspecto criminal.

Hoy día sabemos que desgraciadamente aún existe en países como en el Medio Oriente, penas de mutilación de órganos humanos, como por ejemplo cortarle al ladrón una de sus manos, siendo esto desde luego condenable. En México, esta práctica está totalmente desterrada de nuestro ámbito jurídico.

**b) Consagración de la Pena de Muerte (aceptación constitucional de la privación total del ser humano)**

Consideramos que es una aberración por parte de nuestra Constitución, el consagrar la pena de muerte, por las razones que vamos a expresar más adelante. Primero veamos lo que nos dice nuestra ley suprema, en su artículo 22, último párrafo:

**"QUEDA TAMBIEN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SOLO PODRÁ APLICARSE AL TRAIADOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR"**

Nuestra Constitución, como podemos ver permite la pena de muerte para determinados delitos, que por el llamado pacto federal, cada entidad federativa tiene la facultad potestativa para instrumentarla no instrumentarla en su Código Penal correspondiente. Sabemos que actualmente, ningún Estado de la

República Mexicana, la contempla como sanción, sin embargo, eso no quiere decir que no pueda el día de mañana aplicarla cualquier estado de nuestra nación.

Esto es muy grave, porque en cualquier momento volvemos a la ley del talión, como de hecho en algunas etapas históricas, estuvo vigente esta llamada pena, vigente en varios Estados de la República.

Hoy día, cuando un paisano nuestro es condenado a muerte en los Estados Unidos, de inmediato, sociedad civil y autoridades nos desgarramos las vestiduras de escándalo, y suplicamos a esa nación que no ejecuten a nuestros paisanos, sin embargo, consideramos que somos hipócritas, pues vemos la espiga en el ojo ajeno y no vemos la viga que tenemos atravesada en el nuestro.

Conque derecho, nos preguntamos, condenamos a quienes ejecutan a nuestros paisanos, si nosotros también, tenemos consagrada la pena capital en nuestro ordenamiento jurídico supremo.

Por otra parte, y este es el aspecto medular del presente trabajo de tesis, ¿cómo es posible que nuestra Constitución, por una parte, consagra la pena capital y por la otra prohíbe la mutilación?.

Nuestra Constitución para ser congruente, además de prohibir la pena de mutilación, debiera también prohibir la llamada pena capital, de lo contrario se seguirá ubicando en contracciones, como lo señalamos en el presente capítulo, del presente trabajo de investigación.

## ESTUDIO DE LAS CONTRADICCIONES DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 22

Consideramos se cae en contradicciones evidentes por las razones siguientes:

1.- **Quien niega el todo niega la parte.** La Constitución Federal, al negar el respeto absoluto a la vida humana en su totalidad, y más bien, al consagrar la privación total del ser humano, es lógico, pensar que en el todo se encuentra la parte, y al privarse el todo, también, por lógica se priva la parte.

2.- **De la parte no se sigue el todo:** esto es totalmente cierto, pero si invertimos este enunciado y decimos, **del todo no se sigue la parte**, esto sería falso, porque la suerte que tenga el todo, también la tiene la parte, por la sencilla razón de que la parte está incluida en el todo.

3.-**El todo es mayor que la parte:** es una verdad lógica evidente por sí misma que requiere demostración empírica, basta tener uso de

razón, para aceptarla como verdadera. La razón es la misma, la parte se encuentra comprendida en el todo.

4.- Si se suprime el todo también se suprime la parte: es tan cierto como afirmar, " me estorban los árboles para contemplar al bosque", si el bosque es el conjunto de los árboles, al decir que queremos que quiten los árboles, es decir (el bosque) para contemplar el bosque (conjunto de árboles), simplemente caemos en una contradicción.

5.- No es lógico decir: respeto la parte pero el todo no: sabemos que el todo se compone de las partes, de tal forma que si quitamos una parte, ya no se conserva el todo, luego, si no respetamos la parte, automáticamente no estaremos respetando al todo.

Aplicando esto al tema central de nuestro trabajo, lo podemos enunciar así:

1.- **Quien niega el todo niega la parte:** La Constitución consagra la pena de muerte y con ella la extinción del ser humano. Cómo es posible, que prohíba la mutilación (supresión parcial del ser humano) y por otra parte, consagre la aniquilación total del ser humano. Al privar de la vida al ser humano, también se le está

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

privando de todos y cada uno de sus órganos. Es decir, negando el todo, está negando la parte.

**2.- Del todo se sigue la parte:** Cuando se consagra constitucionalmente, la pena de muerte, se está implícitamente consagrando la mutilación múltiple de todos los órganos del cuerpo del ser humano. La Constitución puede decir, que al privar de una parte no se acaba con el ser humano, **pero lo que no puede decir es que acabando con la vida del hombre, no se acaban con sus partes.**

**3.- El todo es mayor que la parte:** La vida del ser humano, es el todo, un órgano es una parte, si nuestro ordenamiento jurídico, suprime al todo está suprimiendo también a la parte. Sería en lógica preferible, suprimir la parte, pero no el todo. Desde luego, que jamás vamos a estar a favor de la mutilación, sólo dijimos que en lógica, sería preferible la supresión parcial, a la total.

**4.- No es lógico decir: respeto la parte y el todo no:** Nuestra Constitución cae en una contradicción, al querer respetar la parte (cualquier órgano del ser humano) y por otra parte, no respetar el todo, que lo identificamos con la vida del ser humano.

## **PROPUESTA FUNDAMENTADA PARA DEROGAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

Por lo anterior, consideramos que la pena de muerte, concretamente el párrafo último de artículo 22, así como la parte conducente del segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución deben ser derogados, simplemente para no caer en contradicciones, además de los argumentos que se mencionan en el cuerpo de esta tesis, para estar en contra del que quiero llamar, homicidio legal, es decir la pena de muerte.

## **CONCLUSIONES**

1.- Los Derechos Humanos, queremos dejar claro, no existen en virtud de un documento jurídico vigente o formalizado existen "per se", independientemente de que un ordenamiento jurídico los reconozca o no. Los Derechos Humanos vienen en la misma naturaleza del ser humano, es parte esencial del hombre, que cualquier orden jurídico deberá reconocer y respetar.

2.- El ordenamiento jurídico que no reconociera estos derechos, se estaría negando a sí mismo, y sería un ordenamiento jurídico con validez formal, pero alejado de los valores jurídicos fundamentales como son la justicia, la equidad, el bien común, que a nuestro entender son esencia de cualquier Derecho.

3.- Podemos afirmar que toda revolución es de alguna forma, es la objetivación del hambre humana de la justicia

4.-La vida es el valor jurídico fundamental del ser humano, pues por elemental lógica, no podemos hablar de otros valores del ser humano, si no partimos del principal y que va a fundar a los demás, como lo es la vida humana. Podemos afirmar que quien viola este valor, automáticamente está violando todos los demás valores del hombre.

5.- La libertad, es el valor que hace responsable al ser humano de sus actos, sin este valor el ser humano estaría convertido en una cosa.

6.- No debemos confundir la igualdad con la uniformidad. La igualdad consiste en la situación de ubicarse los seres humanos en un mismo supuesto normativo y que por ese hecho, tengan como consecuencia los mismos derechos y las mismas obligaciones.

7.- Consideramos que el derecho a la vida, resulta ser el derecho fundamental del ser humano, que funda a los demás, pues sin este, somos tajantes en esto, no tendría sentido hablar de los otros, ya que negada la vida humana, no pueden existir los demás derechos.

8.- La igualdad de todos los seres humanos *ante la ley* significa la prohibición de cualquier discriminación, distinción, exclusión o preferencia por motivos de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica.

9.- El ser humano sostenemos en este trabajo, viene en forma connatural, con determinados principios que lo capacitan para intuir lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo, y a partir de este conocimiento, crear nuevas normas jurídicas.

10.- El primer gran derecho y más importante de todos, es el de la vida humana, valor fundamental que al menos en forma explícita no se encuentra formalizado en nuestro derecho. El artículo 14 Constitucional nos dice: "nadie puede ser privado de la vida..", lo que nos haría pensar que ahí se encuentra la consagración formal de dicho derecho fundamental del ser humano, pero no, pues el artículo que hemos citado, prosigue en su redacción diciendo que "sino mediante juicio seguido ante

los tribunales y de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad", esto no lleva a concluir que lejos de consagrar el valor de la vida, como un valor absoluto, se contempla la posibilidad jurídica de aniquilarlo.

11.- Existen otros derecho humanos como lo son, el derecho a la educación, al trabajo, a recibir un salario digno, a la vivienda, sin embargo, aunque son derechos consagrados en nuestra Constitución, desgraciadamente se queda en la mera teoría, pues en los hechos no se dan. Por lógica, sabemos que quien "niega los medios niega el fin", nos consagran derechos humanos pero nos niegan los medios para la consecución de aquellos.

12.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos **NO ES RESOLUTIVA**, motivo por el cual la consideramos, metafóricamente hablando como "el muro bíblico de lamentaciones".

13.- La función fundamental de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es hacer recomendaciones al Ejecutivo Federal, sobre violaciones a los derechos humanos. El cumplimiento o incumplimiento de estas recomendaciones no acarrea sanción alguna, lo que implica ausencia de seguridad jurídica para la víctima.

14.- Las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se restringen aún más, en cuanto que no tiene competencia para atender violaciones a derechos políticos y laborales. Pensamos que

esta restricción es muy grave, pues cómo es posible que siendo "lo político" parte esencial del ser humano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenga competencia ante una violación de este derecho. Aristóteles define al hombre como un "animal político", de tal suerte que la Comisión sólo atiende el aspecto "animal" del ser humano.

15.- Consideramos que la ejecución capital, siempre lleva engendrados aspectos sádicos y necrófilos, por buscar en la aplicación de esta "sanción" el goce con el sufrimiento ajeno, no solo se busca matar, sino que sufra el ejecutado, y eso como atinadamente lo dice Fromm, en su obra Anatomía de la destructividad humana, es parte de la agresividad maligna, propia en forma exclusiva del ser humano.

16.- En caso de error judicial en la pena capital, no hay posibilidad de subsanar tal error. Todas las demás penas, aún las más duras y severas, permiten una reparación en caso de error judicial. La pena capital no permite reparación alguna.

17.- No cumple con la función intimidatoria que se le supone. Esto demuestre tanto por estudios de Psicología Criminal como por estadísticas que no disminuyen los delitos castigados con pena de muerte en aquellos países en donde la han instrumentado, ni aumentan en aquellos países en la que la han abolido.

18.- El Código de Hamurabí nunca establece "dos ojos por un ojo", como desgraciadamente si lo ocurre actualmente con la pena de muerte. Porque pensando en alguien que ha cometido un solo crimen, con la

pena capital, por lo menos le imponen dos privaciones de "vida", una cuando lo sentencian formalmente, que en el ámbito psicológico resulta más monstruosa que la misma ejecución material y la otra, cuando materialmente lo ejecutan.

19.- Hoy día, cuando un paisano nuestro es condenado a muerte en los Estados Unidos, de inmediato, la sociedad civil y autoridades nos desgarramos las vestiduras de escándalo, y suplicamos a esa nación que no ejecuten a nuestros paisanos, sin embargo, consideramos que somos hipócritas, pues vemos la espiga en el ojo ajeno y no vemos la viga que tenemos atravesada en el nuestro.

20.- Quien niega el todo niega la parte. La Constitución Federal, al negar el respeto absoluto a la vida humana en su totalidad, y más bien, al consagrar la privación total del ser humano, es lógico, pensar que en el todo se encuentra la parte, y al privarse el todo, también, por lógica se priva a la parte.

21.- **NO ES ACEPTABLE** que nuestra Constitución consagre la pena de muerte y con ella la extinción del ser humano. Es decir, que prohíba la mutilación (supresión parcial del ser humano) y por otra parte, consagre la aniquilación total del ser humano. Al privar de la vida al ser humano, también se le está privando de todos y cada uno de sus órganos, es decir, negando el todo, está negando la parte.

22.- Del todo se sigue la parte: Cuando se consagra constitucionalmente la pena de muerte, se está implícitamente,

consagrando la mutilación múltiple de todos los órganos del cuerpo del ser humano. La Constitución puede decir, que al privar de una parte no se acaba con el ser humano, pero lo que no puede decir es que acabando con la vida del hombre, no se acaban con sus partes.

23.- El todo es mayor que la parte. La vida del ser humano es el todo, un órgano es una parte, si nuestro ordenamiento jurídico, suprime al todo está suprimiendo también a la parte. Sería en lógica preferible, suprimir la parte, pero no el todo. Desde luego, que jamás vamos a estar a favor de la mutilación, sólo dijimos que en lógica, sería preferible la supresión parcial, a la total.

24.- El valor o derecho a la vida, es el derecho natural del ser humano que todo Ordenamiento Jurídico debiera reconocer, sin embargo, nuestro derecho vigente no lo hace, por lo que proponemos la modificación a los artículos 14 y 22 constitucionales que en forma explícita consagren que por ningún motivo se prive de la vida al ser humano.

LA VIDA NO ES UN PROBLEMA PARA SER  
RESUELTO, SINO UN REGALO PARA  
DISFRUTARLO.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Álvarez Ledesma, Mario. Acerca del Concepto Derechos Humanos. Ed. Mc. Graw Hill. México 1998.
- Beccaria Cesare. De los delitos y de las Penas. CND. México D.F. 1991
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1998.
- Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. Ed. F.C.E. México, 1991.
- Carpizo Mc Gregor, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Ed. Porrúa. México, 1998.
- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 2000
- Castellanos Tena. Lineamientos del Derecho Penal. Ed. Porrúa. 37ed.1997
- Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. Ed. Reus. España, 1985
- De la Borbolla Juan. A fuerza de ser Hombres
- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México 1993.
- Gomez Robledo Antonio. Meditaciones sobre la Justicia
- García Maynez Eduardo. Positivismo Jurídico. Ed. México fontamara 1993, 3era. Ed
- Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Ed. PAC. México 2000.

- Kuri Breña. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. Ed. México Jus.1992
- Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Ed. Porrúa. México 1998.
- Le Fur y otros. Los Fines del Derecho. Ed. Jus. México 1989.
- Novoa Monreal, Eduardo. El Derecho Como Obstáculo al cambio Social. Ed. Siglo XXI. México, 1986.
- Peralta Sánchez, Jorge. Apuntes de Filosofía del Derecho.
- Peralta Sánchez, Jorge. Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia. Ed. Joaquín Porrúa. México 1988.
- Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. México Jus.1994
- Platón. La República. Colección Austral. México 2000.
- Quintana Roldán Carlos. Derechos Humanos. Ed. Porrúa1998.
- Recasens Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México 1981.
- Romen, Enrique. Derecho Natural. Ed. Jus. México 1972.
- Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México 1993.
- Verdross Alfred. Filosofía del Derecho

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. ALCO. México 2002.
- Código Penal Federal. Ed. Sista. México 2001.

- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Sista. México 2001.

### **OTRAS FUENTES**

- Biblia de la Iglesia Católica.
- Catecismo de la Iglesia Católica.
- Encíclicas Papales.